

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

- **Tipo de Proceso:** Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
- **Radicación:** 70001-31-21-004-2016-00011-00
- **Solicitantes, No. de Identificación y nombre del predio reclamado**

NOMBRE	IDENTIFICACION	PREDIO SOLICITADO
JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO	19.517.704	EL EMBUDO
NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ	85.489.049	EL DELIRIO

- **Lugar de ubicación de los predios:** Vereda “Bejuco Prieto” del corregimiento de “Pueblo Nuevo Primavera”, jurisdicción del municipio de Chibolo, en el Departamento del Magdalena:

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 dentro del Proceso Especial de Restitución y/o Formalización de Tierras colectivo radicado bajo el número 70001-31-21-004-2016-00011-00, instaurado por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de las personas identificadas en el numeral anterior, salvo las siguientes excepciones y por los siguientes conceptos:

III. ANTECEDENTES

➤ **Generalidades**

Los predios reclamados hacen parte de un proceso de reforma agraria que se inició cuando el propietario del predio de mayor extensión, producto de las amenazas e intimidaciones que sufrió, decidió vendérselo a la extinta INCORA, para que este pudiera ser adjudicado a campesinos de la región.

De esta manera en el año 1991 el INCORA adjudica a 53 parceleros pertenecientes a la asociación de campesinos que se formó en 1990, con el propósito de que se les adjudicaran los predios de la vereda Bejuco Prieto.

Los solicitantes en este proceso hacen parte de ese grupo de parceleros adjudicatarios.

➤ **Hechos particulares en que se fundamenta cada solicitud**

Javier Enrique Orozco Castillo solicitante del predio “El Embudo”

Relata el solicitante que ingresó al predio “EL EMBUDO” en el año 2000 en compañía de su esposa y sus dos hijas, por compraventa que realizó con el Sr. JOSE MANUEL MUÑOZ OROZCO, por valor de \$8'000.000. éste último

adjudicatario del INCORA mediante resolución No.1123 del 23 de septiembre de 1991.

Permaneció en el inmueble hasta el año 2004, cuando se vio obligado junto con su núcleo familiar a abandonar el mismo por el miedo que les causaba la violencia generalizada que afectaba a la región, el terror implantado por los Paramilitares y los continuos desplazamientos de sus colindantes.

Manifiesta el solicitante que, transcurridos dos meses de su desplazamiento retornaron al predio, donde han permanecido y nunca más han vuelto a salir.

Aclara que la compraventa efectuada con el Sr. Muñoz Orozco solo se formalizó hasta el 19 de junio de 2007, cuando suscribieron el respectivo contrato, ya que ambas partes sentían temor de suscribirlo antes, por la violencia que predominaba en la zona.

Nelson Enrique Barón De La Cruz solicitante del predio “El Delirio”

Informa el solicitante que adquirió la “Parcela el Delirio” en el año 1999, mediante contrato de compraventa que hiciera con el señor Pedro Sierra, por valor de \$2.800.000; quién a su vez había comprado al Sr. Francisco Camilo Escobar, quien también había comprado al Sr. Oberto Arrieta Leguía, adjudicatario inicial del INCORA, mediante Resolución No.1140 del 23 de septiembre de 1991. En este orden, el reclamante se constituye en el tercer comprador del inmueble reclamado.

Expone el demandante que en el año 2002, él y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el inmueble pretendido en restitución con ocasión a que el conflicto armado se agudizó en la zona y corría el rumor de que los grupos paramilitares presentes en el área se iban a apoderar de Bejuco Prieto, tal y como ya había pasado en la vecina parcelación del Encanto por parte del señor alias “Jorge 40” quien estaba comprando todas las parcelas al precio que él fijara, práctica precedida de actos violentos para presionar la voluntad de los “Vendedores”; razón por la cual decidió desplazarse hacia el corregimiento de Carreto, Chibolo donde residió durante 3 meses, retornando a su parcela el 12 de marzo del mismo año, permaneciendo desde entonces en ella.

Relata el accionante que ante la necesidad de un documento que respaldara la propiedad sobre su predio y siguiendo los consejos del entonces director del INCODER, el cinco de junio de 2007 suscribió contrato de promesa de compraventa con el adjudicatario Oberto Arrieta Leguía, por valor de \$2.400.000, sin embargo no pudo inscribir la escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos porque la Alcaldía de Chibolo ya había expedido una resolución mediante la cual se decretaba la inminencia de desplazamiento o desplazamiento en sí de varias parcelaciones, entre esas Bejuco Prieto, siendo una consecuencia de dicha actuación administrativa la imposibilidad de inscribir transacciones económicas sobre los inmuebles afectados.

Posteriormente, después de haber realizado los tramites concernientes al levantamiento de la medida cautelar ordenada por la Alcaldía de Chibolo, el solicitante se notificó de la resolución No.2793 del 11 de diciembre de 2012, por la cual se decide la revocatoria directa de la Resolución No.899 del 10 de

diciembre de 2002, que decretó previamente la caducidad administrativa de la resolución de adjudicación inicial, razón por la cual, la unidad de restitución de tierras le atribuye su calidad de poseedor respecto del predio solicitado.

➤ **Pretensiones.**

La Unidad, actuando en defensa de los intereses de los solicitantes promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando básicamente lo siguiente:

- Que se declare a los señores **JAVIER ENRIQUE OROZCO CASTILLO** y su compañera permanente al momento del desplazamiento Janelsi Esther Orozco de Agua, con relación al predio denominado **EL EMBUDO** y al Sr. **NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ** y su compañera permanente al momento del desplazamiento Daise Esther de Avila Guerrero, con relación al predio denominado **EL DELIRIO**, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución jurídica y material de los inmuebles solicitados en favor de los actores.
- Que se formalice el derecho de propiedad de los accionantes, en atención a su condición jurídica respecto a los diferentes inmuebles, y siguiendo los derroteros de la ley 1448 del 2011.

De la misma manera, los peticionarios demandan que se impartan las órdenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Plato, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante en esta providencia IGAC, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante en este proveído UARIV, a la Alcaldía Municipal de Chibolo, a la Gobernación del Magdalena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social. Que se reconozca el alivio de pasivos sobre los predios solicitados en restitución y la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en proyectos productivos, de reparación, salud, educación, vivienda y protección.

➤ **Actuación en sede judicial.**

La solicitud fue admitida por el Despacho, mediante auto de fecha 19 de julio del 2016¹, en favor de todos los solicitantes con excepción del Sr. José Rafael Polo Escobar, reclamante del predio "*La Confianza*". En el citado proveído se emitieron las órdenes de rigor y se ordenó entre otros aspectos la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el art.86 de la Ley 1448 de 2011 y la vinculación y notificación de las siguientes personas relacionadas con los predios en análisis:

- a) José Muñoz Orozco, en calidad de titular de derechos inscritos en el FMI No.226-18869, el cual identifica al predio "El Embudo"
- b) La Agencia Nacional de Tierras en calidad de titular de derechos inscritos en el FMI No.226-18757, el cual identifica al predio "El Delirio" y La Agencia

¹ Folios 597-611

Nacional de Defensa Jurídica, sobre la cual recae la defensa de los intereses litigiosos de la nación.

Posteriormente mediante auto de fecha 09 de agosto de 2016, visible a folios 652 y 653 del expediente se rechazó la solicitud del señor JOSE RAFAEL POLO ESCOBAR, relacionada con el predio denominado “La Confianza”. Proveído sobre el cual se interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, que fue negado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016, visible a folios 681 al 683 del dossier.

Seguidamente, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017², el Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, remite con destino a este expediente y para su respectiva acumulación procesal las solicitudes de restitución presentadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de Luz Marina Moreno Conrado, respecto del predio denominado “Las Cachacas”, Libia María Orozco Castro, respecto del predio denominado “Los Sufrimientos de las Tapas”, Norelvis Cecilia Vides Bertel, respecto del predio denominado “El Comienzo”, Ana Rosa Vides Bertel, respecto del predio denominado “El Comienzo” y Maximiliano Retamozo Paez, respecto del predio denominado “Mi Confianza”, demanda que había sido admitida en auto fechado, 30 de noviembre de 2016³, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, en el cual se ordenó la vinculación del señor **RAFAEL ENRIQUE OROZCO SALCEDO**, en calidad de propietario inscrito en el FMI del predio denominado “Los Sufrimientos de las Tapas”.

Las anteriores solicitudes fueron recibidas el 10 de febrero de 2007 y acto seguido se decretó la acumulación mediante auto fechado 20 de febrero de 2017⁴, en el cual adicionalmente se ordenó la vinculación del señor **JOSE RAFAEL POLO ESCOBAR**, incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedor del predio “La Confianza”.

Acto seguido, por auto adiado 27 de julio de 2017⁵, se designó representante Judicial a los señores Dagoberto De La Rosa Mercado, Moisés Muñoz Orozco Y Pablo Segundo Parejo Mora, el cual en ejercicio de sus funciones presentó escrito de oposición el 3 de Agosto 2017⁶.

El proceso se abrió a pruebas mediante providencia interlocutoria de fecha 19 de septiembre del 2017⁷, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la Unidad y las que de oficio consideró este Despacho.

Posteriormente el día 24 de enero de 2018 se recibe para su correspondiente acumulación, la reclamación presentada por la Unidad de Restitución de Tierra, en favor del Sr. Jose Rafael Polo Escobar, respecto del predio denominado “**LA CONFIANZA**”, la cual había sido asignada por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, quién ordenó su

² Folios 1100 - 1102

³ Folios 1037 - 1051

⁴ Folios 1108 - 1111

⁵ Folio 1145

⁶ Folios 1151-1154

⁷ Folios 1164 -1168

remisión a esta judicatura, por acumulación procesal, mediante auto de fecha 23 de enero de 2018⁸.

Así las cosas, el Despacho en providencia calendada 31 de enero de 2018 visible a folios 1521 al 1525, resuelve decretar la respectiva acumulación procesal y la admisión de la solicitud detallada en el párrafo anterior, ordenando la suspensión del trámite restitutorio en curso hasta tanto el proceso acumulado se encuentre en el mismo estadio procesal que aquel.

Seguidamente por auto de fecha 27 de agosto de 2018⁹, se ordena la continuación del trámite del proceso y se designa representante Judicial para los Herederos Indeterminados del señor Gabriel Huelgos Baquiro¹⁰.

A su turno mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019¹¹, se designa representante judicial a los señores José Manuel Muñoz Orozco¹² y Moisés De La Cruz Orozco¹³, Procurador judicial que se pronuncia sin presentar oposición¹⁴; adicionalmente se vincula al señor Oberto E Arrieta Leguia¹⁵.

Consecutivamente en auto de fecha 15 de enero de 2020¹⁶, se ordena el emplazamiento del Sr. Oberto E Arrieta Leguia, designándosele representante judicial por auto de fecha 23 de julio de 2020¹⁷, quien presenta escrito sin oponerse a las pretensiones¹⁸. Así mismo, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020¹⁹, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la Sra. Carmela Josefa de Aguas Orozco, madre del señor JAIDER DE JESUS OROZCO OROZCO, solicitante del predio "EL SUFRIMIENTO DE LAS TAPAS", a quienes se les designó representante judicial²⁰, sin que se hubiera opuesto a las pretensiones²¹

Subsiguientemente el Despacho en auto de fecha 09 de febrero de 2021²², desiste de las pruebas que habían sido decretadas durante la diligencia de inspección judicial, realizada el 16 de noviembre de 2017 por su carácter de prescindibles, irrelevantes, inútiles e inconducentes para probar el tema debatido.

A continuación se vincula a la Agencia Nacional de Tierras²³, para que defina la naturaleza jurídica de los predios reclamados en restitución que serían objeto de

⁸ Folios 1515 al 1518

⁹ Folios 1658 - 1659

¹⁰ Adjudicatario inicial del predio "Las Cachacas" mediante Res.1151 del 24 de septiembre de 1991

¹¹ Folios 1713 - 1714

¹² en calidad de titular de derechos inscritos en el FMI No.226-18869, el cual identifica al predio "El Embudo"

¹³ Vendedor del predio "La FE" al solicitante

¹⁴ Folios 1719 - 1720

¹⁵ Figura con derechos reales inscritos en el FMI que identifica al predio "El Delirio".

¹⁶ Folio 1732

¹⁷ Folio 1756

¹⁸ Folios 1757 - 1758

¹⁹ Consecutivo 69 en el Portal de Tierras

²⁰ Auto de fecha 15/01/2021, consecutivo No.74 en el Portal de Tierras

²¹ Ver consecutivo 77 del Portal de Tierras

²² Consecutivo 78 del Portal de Tierras

²³ Consecutivo 81 en el Portal de Tierras

sentencia y finalmente mediante auto de fecha 25 de junio de los corrientes²⁴ el Despacho ordena la ruptura de la unidad procesal dentro del presente trámite, de las solicitudes incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de Javier Enrique Orozco Cantillo, con relación al predio El Embudo, y Nelson Enrique Barón de la Cruz, con relación al predio El Delirio; dá por concluida la etapa probatoria de las anteriores solicitudes y corre traslado para alegar a las partes e intervinientes.

- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA

La vista fiscal conceptuó de manera desfavorable a la pretensión relacionada con el reconocimiento del derecho a la restitución elevada por los Srs. Javier Enrique Orozco Carrillo y su compañera permanente al momento del desplazamiento y el Sr. Nelson Enrique Barón de la Cruz y su compañera permanente al momento del desplazamiento, al no encontrarse debidamente acreditado su condición de víctima de despojo, como consecuencia del conflicto armado.

De su propio análisis probatorio, concluye el Ministerio Público que los solicitantes salieron durante un mes de los predios por causas ajenas al conflicto y que el proceso de restitución está siendo utilizado por éstos para propender por la adjudicación de los predios reclamados dado que consideran que el proceso de restitución de tierras resulta más expedito que el trámite administrativo que deben realizar ante la Agencia Nacional de Tierras.

Para la Procuraduría, la situación temporal de abandono a la que sirvieron abocados los solicitantes obedeció a situaciones diferentes a los hechos puestos de presente como antecedentes del conflicto en la zona; sin que se hayan visto impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios. Viéndose los mismos desatendidos por el corto periodo de tiempo que permanecieron fuera de los inmuebles.

- INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para la Unidad de Restitución de Tierras, en el asunto de marras se cumplen los supuestos jurídicos necesarios para se otorgue el derecho a la Restitución en favor de los solicitantes.

En este orden, indica la unidad que del material probatorio arrimado al dossier se concluye probado que los solicitantes, fueron víctimas de abandono forzado y despojo de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama. En consecuencia, solicita al Despacho que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la formalización y la restitución del inmueble a favor de los reclamantes.

Señala la representante judicial de los solicitantes que De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se pudo vislumbrar que los señores JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO y NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ, no son propietarios de los predios objeto de la presente decisión. No obstante, se pudo observar que los mismos si ostentaron la calidad de poseedores sobre los predios en comento durante los hechos de violencia, por lo que reúnen el primer requisito

²⁴ Consecutivo 93 en el Portal de tierras

establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución.

En lo referente a la condición de víctimas de los reclamantes, la Unidad de Restitución manifiesta que los predios El Embudo y el Delirio no escaparon a la estrategia adoptada por el INCORA, durante los años 2001 al 2004, cuando decretaban la caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación resultantes del proceso de reforma agraria, aduciendo en la mayoría de los casos, abandono injustificado de la parcela e incumplimiento en las obligaciones crediticias adquiridas por los campesinos, desconociendo el conflicto armado reinante en la zona y el consecuente desplazamiento de la población por esta causa; llegando inclusive a readjudicar pasando por alto los requisitos que debían cumplir los beneficiarios para ser consideradas sujetos de reforma agraria, tal como ocurrió en las parcelaciones El Encanto, La Pola, Parapeto, La Palizúa, Bejuco Prieto, en donde el periodo comprendido entre 1997 y 2007 se afianzó la presencia del paramilitarismo, haciéndose evidente el desplazamiento y la utilización de este tipo de maniobras en contra de los intereses de los campesinos de la zona.

Concluyendo entonces que, la salida de los fundos por parte de los reclamantes, no obedeció al deseo libre de abandonarlos, si no que esta era una de las pocas opciones que les quedaban ante las peticiones de un reconocido miembro de grupos paramilitares en la zona, instando ventas o atemorizando a la población civil de aquel sector para abandonar los predios o para presionar su voluntad, lo cual tiene registros tanto en la comunidad como en los medios de comunicación, trayendo a colación las condenas que se han producido en contra de algunos de los funcionarios públicos del INCORA que participaron en la estrategia conjunta de cooptación paramilitar para efectos de realizar un repoblamiento paramilitar de los predios que conforman la parcelación de Bejuco Prieto, lo cual trajo aparejados hechos de violencia que afectaron a los solicitantes.

➤ **Acervo probatorio.**

1. Oficio de data 16 de noviembre de 2010, dirigido al doctor LUIS GONZALES LEON en calidad de Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, mediante el cual se le informa de la actividad investigativa de los bienes que fueron objeto de despojo por arte de ex integrantes del Bloque Norte de las autodefensas; entre estos bienes, encontramos las parcelas de Bejuco Prieto, El Encanto, Parapeto, El Radio. (fls.43 al 56).
2. Formatos de caracterización de los núcleos familiares de los pilotos de restitución realizados por el extinto Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada -PPTP- de los poderdantes, que dan cuenta de su estadía y explotación de los predios que reclaman en restitución en la presente demanda, desde hace muchos años atrás. (fls.57 al 80).
3. Oficio del INCODER No. 20112107573 de fecha 02 de mayo de 2011, en el que se indica detalladamente cuales son las parcelas que conforman las parcelaciones de El Encanto y de Bejuco Prieto que fueron afectadas por la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 19 de enero de 2011, en la cual se ordena la revocatoria directa de las resoluciones que decretaron la caducidad y la resolución que las re adjudicó; En lo que respecta a Bejuco Prieto se informa que en

cumplimiento de la precitada providencia judicial se prohirieron 22 actos administrativos de revocatoria directa correspondiente a 11 predios. (fls 81 al 97).

4. Oficio No.0734 del 24 de mayo de 2012, de la Fiscalía General de la Nación, en el cual remite a la Unidad de Tierras copias de las declaraciones de las personas que han manifestado haber sido desplazadas por Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" del municipio de Chibolo - Magdalena, de las parcelas del Encanto y Bejuco Prieto. (fls.98 al 102).
5. Oficio No. 0326 UNJYP-39 del 31 de enero de 2013, emitido por la Fiscal 144 Seccional - Despacho 39 y dirigido al Director Territorial del Magdalena de la URT, mediante el cual se le informa a esta Territorial que alrededor de 37 predios ubicados entre las parcelaciones de Bejuco Prieto y El Encanto, están siendo solicitados dentro del marco del proceso de Justicia y Paz, y por lo tanto son parte del trámite excepcional que consagra el artículo 38 de la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, toda vez que sobre los mismos la Unidad de Justicia y Paz había solicitado la imposición de medida cautelar con fines de restitución. (fls.103 al 105).
6. Oficio DTMSI - 201401036 de data 22 de julio de 2014, mediante el cual AURELIO FERNANDEZ COTES en calidad de Director Territorial del INCODER Magdalena, informa a esta Territorial, que los libros consecutivos que contienen las copias simples de las adjudicaciones correspondientes a los predios rurales de El Encanto y Bejuco Prieto, se encuentran en poder de la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo y la Parapolítica. (fls.106).
7. Pruebas sobre la identificación de los predios (fls. 108 al 229).

➤ Certificados de tradición y libertad de los predios:

- ✓ EL EMBUDO identificado con folio de matrícula 226-18869;
- ✓ EL DELIRIO identificado con folio de matrícula 226-18757;

➤ Planos de los predios anteriormente enunciados;
➤ Documento Técnico Catastral de la Zona Micro Focalizada;
➤ Informes Técnicos Prediales de las parcelas solicitadas en restitución
➤ Consultas de Información Catastral
➤ Fichas Prediales

8. Pruebas sobre los demandantes

➤ JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO (fls.347 al 361)

- ✓ Copia de cédula N. 19.517.704 del solicitante;
- ✓ Copia de cédula N. 57.271.391 JANELSI ESTHER OROZCO DE AGUA;
- ✓ Copia de cédula N. 1.007.556.841 JULIETH PAOLA OROZCO OROZCO;
- ✓ Copia de tarjeta de identidad N. 1007556347 SINDI MILENA OROZCO OROZCO;
- ✓ Copia simple de Registro civil de nacimiento serial N. 44497115 JAVIER JOSE OROZCO OROZCO;
- ✓ Copia simple de documento de compraventa de un lote de terreno, celebrado entre JOSE MANUEL OROZCO y JAVIER ENRIQUE OROCO CARRILLO de data 19 de junio de 2007;

- ✓ Copia simple de resolución N. 01132 de 23 de septiembre de 1991, por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA.
 - ✓ Copia simple de certificaciones expedida por la tesorería municipal de Chibolo de fecha 29 de febrero de 2011;
 - ✓ Copia simple de constancia que expide la personería municipal de Chibolo, de declaración de desplazamiento de su hogar JAVIER JOSE OROZCO CARRILLO de data 4 de marzo de 2011;
 - ✓ Copia simple de certificado de folio de matrícula de data 29 de marzo de 2011;
 - ✓ Copia simple de declaración extrajuicio de data 26 de marzo de 2014
- NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ (fls 405 al 417)
- ✓ Copia simple de cédula N. 85.484.049 del solicitante;
 - ✓ Copia de cédula N. 26.813.932 DAISE ESTHER BARON DE AVILA;
 - ✓ Copia de cédula N. 1.081.763.261 NORA ESTHER BARON DE AVILA;
 - ✓ Copia simple de R.C. 1.079.657.286 de ADRIAN EDUARDO BARON DE AVILA;
 - ✓ Copia de tarjeta de identidad N. 981111-72366 y Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N. 28813453 ALBEIRO JAVIER BARON DE AVILA;
 - ✓ Copia simple de dibujo a mano elaborado por ALBEIRO JAVIER BARON DE AVILA, hijo del solicitante cuando tenía 6 años;
 - ✓ Copia simple de certificación de paz y salvo expedida por el INCODER el 21 de junio de 2007;
 - ✓ Copia simple de comprobante de pago en el Banco Agrario a favor del INCODER por valor de 4.900.000 de fecha 20 de junio de 2007;
 - ✓ Copia simple de contrato de compraventa de fecha 5 de junio de 2007;
 - ✓ Copia simple de solicitud de levantamiento de medida de protección ante INCODER de fecha 22 de septiembre de 2009.
 - ✓ Copia simple de paz y salvo expedido por la Alcaldía de Chibolo de data 17 de septiembre de 2013;
9. Oficio Rdo.20106043039 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –(fl.650).
 10. Oficio No.1300-12-01-002208 de fecha 08 de agosto de 2016 de Corpamag (fl.654) en el que se informa que los predios reclamados no se encuentran traslapados en el SINAP ni dentro de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.
 11. Oficio No.043226 de fecha 23 de agosto de 2016 de la Registraduría Nacional de Estado Civil. (fls. 664 – 667)
 12. Correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2016, por el cual la URT remite los planos de la parcelación “Bejuco Prieto” y “El Encanto”.
 13. Declaración juramentada ante Notario rendida por el Sr. Carlos Arturo Calvo González. (fl.676)
 14. Oficio No.20162200297761 de fecha 25 de agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, en el que se presenta el reporte de superposiciones de los predios con títulos mineros vigentes y en ejecución. (fls.698 al 715).
 15. Oficio No. SM 03944 del 05 de octubre de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras. (fl.733).
 16. Oficio No.DD-E2-2016-025191 de fecha 03 de octubre de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, en el cual se informa que los predios reclamados NO se encuentran incluidos en zonas de reserva forestal o de humedales, ni en Reservas Forestales Protectores Nacionales.

17. Oficio No.2016-019120 de fecha 09 de octubre de 2016 de la Policía Nacional del Departamento del Magdalena.
18. Oficio No. DCH-308 de 2016 de 19 de octubre de 2016 de la Alcaldía Municipal de Chibolo. (fl.746).
19. Oficio No.055771 de fecha 20 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (fl.750)
20. Oficio No.SM 03945 de fecha 05 de octubre de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras. (fls.753 -758)
21. Oficio No.URT-DTMS-00833 de fecha 08 de noviembre de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras. (fl.760-761).
22. Oficio No.1300-12-01-003423 del 19 de diciembre de 2016 de Corpomag. (fl.792).
23. Oficio No. URT-DTMS-01456 del 21 de noviembre de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.
24. Oficio No. URT-DTMS-01458 del 21 de noviembre de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que informa que en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, cursa la solicitud de restitución del Sr. José Rafael Polo Escobar respecto del predio denominado "La Confianza".
25. Oficio No.SM04642 de fecha 13 de diciembre de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras. (fl.1074)
26. Oficio No.URT-DTMS-01266 de fecha 22 de septiembre de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras, por el cual informa los pasivos asociados a los predios reclamados. (fls.1208-1217).
27. Oficio No.OT-MCH-066-2016 de fecha 22 de septiembre de 2017 de la Alcaldía Municipal de Chibolo, remitiendo la información referente a los pasivos de los predios solicitados en restitución. (fl1219-1224).
28. OFI17-00117994 / JMSC 100160, de fecha 26 de septiembre de 2017, del Observatorio Presidencial de Derechos Humanos, por el cual se remite el informe estadístico de los hechos de violencia en el Departamento del Magdalena en el periodo comprendido entre los años 2003 al 2008. (fls.1225-1226).
29. Oficio Rad. No.20171900218393 de fecha 26 de septiembre de 2017 de Prosperidad Social. (fls.1231-1238)
30. Oficio No.URT-DTMS-01280 de fecha 28 de septiembre de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras. (fls.1240 – 1274).
31. Oficio No.20171400213911 del 29 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el cual se informa que los predios se encuentran en áreas disponibles. (fls. 1275 – 1286)
32. Oficio No.20171130237461 de fecha 22 de septiembre de 2017 del Ministerio de Agricultura. (fls.1289 al 1292)
33. Oficio No. OFI17-00118867 / JMSC 111720 de fecha 27 de septiembre de 2017, de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-Descontamina Colombia de la Presidencia de la República.
34. Oficio No. DECOOC-20120 de fecha 04 de octubre de 2017 de la Fiscalía 22 Especializada contra las Organizaciones Criminales. (fls1302 al 1303).
35. Oficio No. VNO-13028 del 04 de octubre de 2017 de Fiduagraria (fls.1304-1305)
36. Oficio No.20171030754601 del 13 de octubre de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se informa cuáles son las parcelas que conforman las parcelaciones de "El Encanto" y de "Bejuco Prieto" que

- fueron afectadas por la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fls.1319 al 1330)
37. Oficio No.1300-12-01-003123 de fecha 27 de octubre de 2017 de Corpamag, por el cual indican que los predios “El Embudo” y “El Delirio” no se encuentran traslapados en el SINAP ni dentro de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.
 38. Oficio No.DBD-8201-E2-2017-029912 del 10 de octubre de 2017, en el cual se informa que el predio “El Delirio” no se ubica en área de Reserva Forestal ni en áreas de Reservas Forestales Protectoras Nacionales. (fls.1350 al 1352)
 39. Oficio No.D-17102017-4000 de fecha 06 de octubre de 2017 de Fiduciaria mediante el cual se remite información relacionada con los predios ubicados en “El Encanto” y “Bejuco Prieto”. (fls 1366 al 1382)
 40. Declaraciones de los Sres. Fernando Yancy Perez, Joaquin Calvo Gonzales, Maximiliano Retamozo Paez y Nelson Baron de la Cruz. (CD fl.1386)
 41. Declaración del Sr. Carlos Calvo González. (Acta fl.1434)
 42. Declaración del Sr. Javier Orozco Carrillo. (Acta fl.1439)
 43. Oficio No.1472018EE70-01 de fecha 13 de febrero de 2018 del IGAC, por medio del cual la entidad remite los Avalúos de los predios reclamados en restitución. (fls.1537 al 1620).
 44. Oficio No.DBD-8201-E2-2018-013830 de fecha 09 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente por el cual se indica que los predios “La FE”, “El Embudo”, “Las Cachacas”, “El Sufrimiento de las Tapas”, “El Comienzo”, “La Virgen”, “El Delirio” y “La Confianza” no se encuentran en áreas de Reserva Forestal, ni en áreas de Reservas Forestales Protectoras Nacionales ni se traslapan con el ecosistema Humedal Temporal y Humedal Permanente Abierto. (fls1642 al 1645)
 45. Diligencia de Inspección Judicial efectuada el día 2 de abril de 2019. (Acta a folio 1701- registro fílmico a folio 1707).
 46. Oficio No.DTMS2-201900852 de fecha 13 de mayo de 2019, de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual la entidad aporta los formatos de identificación y caracterización de sujetos de especial protección. (fL 1709 y CD a folio 1710)
 47. Oficio No.URT-DTMS-02619 del 01 de noviembre de 2019 por el cual remiten el RCD de Julio Humberto Vides García y los RGN de Norelvis Cecilia Vides Bertel y Ana Rosa Vides Bertel (Fls1721 al 1724)
 48. Correo electrónico de la Registraduría Nacional del estado Civil de fecha 19 de noviembre de 2019 por el cual remiten el RCD de Julio Humberto Vides García y los RCN de Norelvis Cecilia Vides Bertel y Ana Rosa Vides Bertel (Fls1726 al 1728).
 49. Oficio No. URT-DTMS-001035 por el cual se remite el emplazamiento de Oberto E Arrieta Leguía (Fls 1750 al 1752).
 50. Oficio No. 20201030796751 de fecha 19 de agosto de 2020 de la Agencia Nacional de Tierras (expediente digital – Consecutivo No.68)
 51. Oficio NO.20211030461341 de fecha 05 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Tierras (expediente digital – Consecutivo No.88)
 52. Oficio NO. 20211030763211 de fecha 02 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Tierras (expediente digital – Consecutivo No.96)
 53. Oficio NO. 20211030937711 de fecha 13 de agosto de 2021 de la Agencia Nacional de Tierras (expediente digital – Consecutivo No.98)
 54. Resolución de adjudicación No.1140 del 23/09/1991, expedida por el INCORA, a favor de Oberto Arrieta Leguía, respecto del predio denominado El Delirio.

55. Resolución No.899 del 10/12/2002, expedida por el INCORA, "Por la cual se decreta la caducidad administrativa de la Resolución No.1140 del 23/09/1991
56. Resolución No.2793 del 11/12/2012, expedida por el INCODER, por la cual se revoca la Resolución No.899 del 10/12/2002
57. Resolución de adjudicación No.1132 del 23/09/1991, expedida por el INCORA, a favor de José Manuel Muñoz Orozco, respecto del predio denominado El Embudo.
58. Resolución No.958 del 10/12/2002, expedida por el INCORA, "Por la cual se decreta la caducidad administrativa de la Resolución No.1132 del 23/09/1991
59. Resolución No.2787 del 11/12/2012, expedida por el INCODER, por la cual se revoca la Resolución No.958 del 10/12/2002

IV. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011²⁵.

b. Problema jurídico.

Debe resolverse si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para de esa manera concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas de la petición, dando las órdenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario referirse al marco establecido en la mencionada ley, el contexto de violencia en el municipio donde se ubica el predio objeto de restitución, la identificación del inmueble solicitado, la calidad jurídica de los solicitantes respecto al mismo, así como su calidad de víctima.

c. Fundamentos jurídicos.

La ley 1448 de 2011 estableció el amparo de tierras como una acción constitucional particular, que se encuentra creada para proteger y efectivizar el derecho fundamental a la Restitución de la Tierra, como elemento preferente y principal al derecho a la reparación, disponiendo a su vez que la acción de restitución comparte los componentes de la acción de tutela, por tanto, el juez de restitución es un juez constitucional.

²⁵ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

Al respecto del derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual se fundamenta en principios de derecho internacional, como son los principios de Pinheiro y los principios DENG, (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos), los cuales se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política Colombiana, cabe destacar que:

Derecho Fundamental a la Restitución De Tierras.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²⁶

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69²⁷, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “Principios Pinheiro”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad,

²⁶ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

²⁷ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento²⁸. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

Legitimación.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras²⁹, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Calidad de víctima del reclamante y la prueba sumaria. -

²⁸ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla," Pág. 130."

²⁹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º, señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, de la siguiente forma:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”

Así mismo, en sentencia C-235A del 2012, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su

ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

d. Contexto de violencia en el Municipio de Chibolo - Magdalena.

En atención a lo dispuesto en el artículo 105 #3 de la ley 1448 del 2011, la UAGRTD Dirección territorial Magdalena elaboró documento de análisis de contexto de violencia en el municipio de Chibolo - Magdalena, el cual fue consignado en el libelo genitor de la siguiente manera:

"Tanto Chibolo como los municipios de Pivijay, Plato y Sabanas de San Ángel se encuentran ubicados en el centro del departamento de Magdalena, un lugar importante y estratégico debido a que su topografía es plana y que "a muy pocos kilómetros al occidente, está el río Magdalena y al oriente, muy cerca, la carretera que comunica a Santa Marta con Bucaramanga. Ambas rutas accesibles para el tráfico de drogas y de armas hacia el mar"³⁰ además sirve para el aprovisionamiento de víveres, el tránsito de mercancía de contrabando y la extracción ilegal de gasolina. De igual forma se encuentran en ésta región diferentes economías legales como la ganadería extensiva, también está cercana al proceso de construcción de infraestructura portuaria y a nivel de vías, pertenece a la Ruta del Sol.

Al igual que en gran parte de la costa Caribe, en el municipio de Chibolo los campesinos se integraron al movimiento de recuperación de tierras que había surgido del Segundo Congreso de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC-, realizado en la ciudad de Sincelejo en 1972.

2.1.1. De los actores armados ilegales en el departamento del Magdalena.

Las primeras apariciones de las FARC se dan luego de la VII conferencia realizada en 1982 y "en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya

³⁰ Artículo "40 y sus ladrones" en www.verdadabierta.com

existentes³¹. Aunque en la región hacen presencia los frentes 19, 35 y 37, en el centro del departamento opera el frente 19 el cual fue "creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta"³². En el año de 1994, los frentes 19 y 41 conforman el frente 59 que da paso a lo que se conoce como el Bloque Caribe.

El ELN por su parte, se presenta en la zona desde la segunda mitad de los años ochenta, "con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983 (...) Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios"³³, su objetivo era, principalmente, fortalecerse financieramente.

"Este grupo guerrillero había llegado intentando penetrar el movimiento campesino que reclamaba tierras al Estado. Incluso hasta llamó a uno de sus frentes, el Manuel Domingo Barrios, en honor a un líder campesino en la zona.

Al principio, dicen algunos agricultores que han vivido por décadas en esta zona, el grupo armado acompañó a los labriegos en su lucha, pero después les prohibieron que intentaran la titulación de tierras. Los campesinos se alejaron del Eln, además porque a esa región llevaban a los ganaderos que secuestraban, poniéndolos en grave riesgo"³⁴.

Los grupos guerrilleros se establecieron en la zona, y se fortalecieron económicamente a través de la imposición de vacunas e impuestos a ganaderos e industriales, lo que les permitió generar una expansión no sólo de tipo militar sino también económica y política.

La presencia de las guerrillas conllevó a que las élites y las fuerzas militares estatales estigmatizaran a las organizaciones y los movimientos campesinos y sociales, fue entonces que la fuerza pública ejerció controles desaforados cometiendo abusos y atropellos contra las comunidades, razones que motivaron que la comunidad de Chibolo se pronunciara con manifestaciones públicas en 1987 buscando que se respetaran sus derechos, no obstante, la situación empeoró y se presentaron los homicidios de diferentes líderes, entre ellos el señor Samuel Valdez Ríos, quien se desempeñaba como presidente del sindicato de pequeños y medianos agricultores del municipio de Plato³⁵.

³¹"Diagnóstico departamental Magdalena", Vicepresidencia de la República, Observatorio de Derechos Humanos y DIN

³²Ibidem.

³³ Ibidem

³⁴ Artículo "El Incora, 40 y sus ladrones de tierras" en www.verdadabierta.com

³⁵ ' El Tiempo 3 de abril de 1987, ver también Informe Comité de Libertad Sindical - OIT, informe No 265 18 de febrero de 1988 en <http://www.rediuridicacutctc.com/oit/Caso%201434.%20Informe%20265.pdf> PáR. 19

Es en la década de los años 80 que aparecen personajes asociados a los cultivos ilegales, como José María Barrera alias "Chepe Barrera" quien crea lo que se conoció inicialmente como "pájaros", grupo que al parecer tuvo alianzas con élites y latifundistas de la zona y a quienes la comunidad les atribuyen múltiples asesinatos de líderes y campesinos; estas muertes al parecer fueron cometidas por ellos luego que terratenientes de la zona - utilizando sus "servicios"-, buscaran reconquistar las tierras que los campesinos habían adquirido.

De igual forma en el departamento empiezan a operar otros grupos que tienen el mismo objetivo (salvaguardar los cultivos ilícitos, el tránsito de sus insumos y la salida hasta y desde sus puertos) y a la vez brindar protección a estas economías ilegales -que, por lo visto, contaron con el apoyo de miembros de la Fuerza Pública-, modelo que fue muy llamativo para empresarios, bananeros y ganaderos de la zona, los que terminaron estableciendo alianzas con ellos en contra de las extorsiones, el boleteo y el acoso de los grupos guerrilleros.

Aun cuando, no se ha establecido desde que época se identifican como grupos paramilitares, se conoce que a comienzo de los años noventa, en la zona "Chepe Barrera" creó lo que se conoció como Autodefensas del Sur del Magdalena que ejerció influencia en los municipios de Pivijay, Chibolo, Sabanas de San Ángel, El Difícil, Santa Ana, Plato, El Banco, Guamal, San Sebastián, San Zenón y Pedraza en el departamento de Magdalena, pero también hizo presencia en la Serranía del Perijá y la Serranía de San Lucas.

Durante este lapso en el que funcionaron legalmente las Convivir, es decir hacia el año de 1995, llegan a la zona miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, con el fin de establecer grupos paramilitares antsubversivos y en donde los grupos armados existentes pasen de proteger los cultivos ilegales y su economía, a generar diversos tipos de alianzas, es así que por un lado se genera una alianza "natural" con la fuerza pública y por otro lado con las élites económicas y empresariales, a la vez contaron y cuentan con el apoyo de políticos y servidores públicos, algo que se ha conocido como la "quíntuple alianza"³⁶.

Todo esto se dio a conocer con la excusa de contener el abuso de las guerrillas -y sus formas de financiación basada en secuestros, extorsiones y boleteo-, pero de igual forma la expansión paramilitar de la Casa Castaño³⁷ en todo el país tenía como fines: i) realizar una toma militar a

³⁶ Grupo de Memoria Histórica. (2012). "Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares" Bogotá: Taurus

³⁷ Es importante tener en cuenta que en el conflicto colombiano, se han acuñado diversos eufemismos, que niegan la gravedad de lo sucedido, a manera de ejemplo, el término falso positivo, terminó vaciando de contenido la gravedad de las ejecuciones extrajudiciales u homicidios en personas protegidas, o el de AUTODEFENSAS por Paramilitarismo. En este sentido, el término CASA CASTAÑO, para referirse a los "fundadores" de los paramilitares agrupados en Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, debe entenderse en el sentido que sociológicamente se emplea el término, tal como lo dice Luisa Salamanca Guernica en Entre Balas y Palabras, Relaciones Discursivas en Tomo al Conflicto Armado en Colombia, "Esta igualación de las AUC con una gran familia, en el contexto colombiano pretende acercar la organización a Ideas comunes muy interiorizadas como la de la supremacía de la familia sobre todo, o la idea cristiana de la redención también muy aceptada". Tomado de <http://haishs.archives-ouvertes.fr/docs/00/10/40/38/PDF/Saiamanca.pdf> -Consultado el 19 octubre de 2013-.

sangre y fuego en las regiones, ii) forjar el asesinato selectivo de líderes y generar el desplazamiento forzado de comunidades campesinas que habían adquirido predios en los procesos de adjudicación del Incora y de los que se considerara que tuvieran alianza con las guerrillas, apropiándose a la fuerza o de manera fraudulenta de grandes extensiones de estas tierras, iii) repoblar estas zonas con personas afines a la causa paramilitar para ejercer control social en los territorios "liberados de la guerrilla", y, en algunas partes del país, iv) implementar proyectos económicos en asocio con agentes tanto privados (legales e ilegales) como públicos"³⁸.

Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", en una de las diferentes versiones ante la Unidad de Justicia y Paz, dijo que:

"...la zona centro sur del departamento del Magdalena, donde se ubican los municipios de Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato, fue el área de accionar y entrenamiento, a la manera de campamento de una estructura paramilitar que arribó a la región desde mediados de 1997 y que posteriormente se denominó Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia; tanto así, que en esta zona fue donde se realizaron dos acuerdos delictivos, tendientes a controlar toda la estructura de representación popular de la Costa Norte colombiana, conocidos como los Pactos de Chibolo y Pivijay, hechos con los cuales la estrategia paramilitar reinante en la zona demostró su capacidad de cooptar el aparato estatal regional para ponerlo al servicio de sus fines criminales y de tal manera asegurarse no solo una presencia "política", sino una garantía de impunidad en los miles crímenes de Lesa Humanidad cometidos contra estas comunidades campesinas"³⁹

2.1.2. Accionar paramilitar del Bloque Norte en Chibolo y la zona Centro del Magdalena

Al principio, el accionar paramilitar estuvo orientado a asesinar líderes, desplazar forzosamente comunidades y despojar y apropiarse ilegalmente de tierras adquiridas por primeros adjudicatarios del Incora, todo esto ocurrió entre los años 1995 y 2000, consiguiendo un control militar a sangre y fuego. El Bloque Norte se expandió y creó diferentes frentes paramilitares en la costa Caribe, entre estos frentes el llamado "Guerreros de Baltasar" hizo presencia en la zona y se estableció en el municipio Chibolo.

Durante el año de 1995, los paramilitares al mando de alias "el viejo" y su hijo alias "el flaco" empezaron a operar en la zona a donde llegaban en camionetas y atropellaban los perros de la calle, con el fin de atemorizar a los habitantes.

³⁸ Grupo de Memoria Histórica. (2012). "Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares" Bogotá: Taurus.

³⁹ Ver en el anexo 16 de esta solicitud respuesta a derecho de petición presentado por Blanca Irene López a la Fiscalía 21 Especializada, estructura de apoyo a Unidad de Antiterrorismo, oficio 12.261, radicado No 110, agosto 14 de 2009, pacto de Chibolo en 18 folios y pacto de Pivijay en 5 folios, en "Contexto Vereda El Radio, Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Tierras Despojadas".2012

"Entonces la cosa se puso mala cuando llegaron los paramilitares, ellos llegaron también en el 95 a finales, se caminaban la región y ya después que tuvieron conocimiento de la región empezaron a matar a la gente, la primera masacre que se presentó fue en Monterrubio para 1996, que mataban a la gente y las cabezas las colgaban en las cercas, decían que ellos eran colaboradores de la guerrilla. Yo no recuerdo los nombres de verdad pero eran muchachos, imagínese que hicieron una reunión y se hacían pasar por la guerrilla y le decían a los muchachos qué quiénes se querían unir al grupo y los que alzaron la mano los mataron. De aquí se trasladaron a San Ángel y mataron a otra persona pero tampoco sé cómo se llama, la guerrilla se fue acabando de la zona, pero estos señores paramilitares se metían en las fincas se hacían pasar por la guerrilla y le pedían a la gente los animales y luego los mataban"⁴⁰.

De igual forma hace presencia en la zona lo que se ha conocido como "Los Boteros", una familia de terratenientes de Medellín y que eran dueños de las haciendas Santa Martica y la Germania, tenían un grupo de alrededor de 100 hombres armados a su servicio como escoltas y vigilantes de los dos predios, "cualquier desconocido que se acercara a estas fincas era encontrado muerto en el río"⁴¹. Dicha familia logra crear una Cooperativa Rural de Seguridad (Convivir), cuenta la comunidad que tanto "Los Cheperos" como "Los Boteros" se aliaban para hacer incursiones en la zona cometiendo graves violaciones a los derechos humanos. En este contexto de guerra y control territorial, la guerrilla, el frente Domingo Barrios del ELN secuestra a uno de los Boteros en Granada y lo mantienen en la finca La Pola, motivo que genera que Salvatore Mancuso y Jorge 40 entren en la zona a finales de 1996, para rescatarlo; en el enfrentamiento de rescate, asesinan a dos campesinos y queman varios ranchos.

Desde enero de 1997 la presencia de los paramilitares fue más notoria, se toman el pueblo y logran expulsar a las guerrillas de la zona.

"Para 1997 a sus inicios se metieron a la región de Chibolo, a El Encanto, cerca de Pueblo Nuevo, Primavera, la gente se empezó a desplazar por miedo. Para junio de el mismo año mataron al señor VICTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO apodado "PATICA BLANCA" y a un señor de apellido ZABALETA ellos eran amigos y los mataron a los dos cerca a la loma del Bálsamo, a ellos los sacaron de la casa en donde vivían, a ellos también los acusaban de colaborarle a la guerrilla"⁴²

Durante 1997 Jorge 40 hace presencia total en la zona apoderándose de ella, instala una base militar en la finca La Pola, que también utiliza como centro de acopio. Hace presencia y ejerce presión en las veredas Bejuco Prieto y El Encanto, buscando apropiarse a como diera lugar de esas tierras, por lo que sus hombres realizan constantes atropellos verbales y físicos contra las familias de las veredas⁴³.

Se conoce que entre los años de 1999 y 2001 salieron desplazadas de Chibolo por lo menos 1.320 personas, durante estos mismos años el frente

⁴⁰ Testimonio extraído de la Ampliación de la solicitud ID 75893

⁴¹ Testimonio aportado en el Taller de Línea del Tiempo, realizado con la comunidad el día 23 de enero de 2013

⁴² Testimonio extraído de la Ampliación de la solicitud ID 75893

⁴³ Testimonio aportado en el Taller de Línea del Tiempo, realizado con la comunidad el día 23 de enero de 2013

"Guerreros de Baltasar, aumentó su presencia además de Chibolo, en Tenerife, Real de Obispo, La China, La Pola, La Estrella, San Luis; Santa Inés, San Antonio, Canoas, La Palma, Carreto, Caño de Agua, Punta de Piedra, Moler, Piedras Pintadas, Capucho, Bomba, Bahía Honda y Heredia"⁴⁴

Vemos como desde 1999 hasta el año 2005, el poder absoluto era ejercido por Jorge 40 quien ordenaba todo, hasta por quien debía votar la gente de la zona en las elecciones. Se establece, además, como autoridad e instaura una serie de reglas entre las que se encuentran las siguientes: "para peleas entre vecinos, entre quienes pelearan, se los llevaban de castigo y los ponían a trabajar por un mes racionándoles la comida, quien robara una gallina o una mata de gallinas lo mataban; quien cometiera adulterio, si era hombre lo asesinaban y si era mujer la violaban sexualmente para 'quitarle las ganas'; si había una pelea entre mujeres, les cortaban el cabello y les ordenaban barrer todo el pueblo"⁴⁵.

2.1.3. Pactos políticos con los paramilitares

Los grupos paramilitares establecieron alianzas con algunos sectores públicos y privados y alianzas por la fuerza con otros sectores, además generó pactos con las clases dirigentes y políticas. Dos de estos pactos se dieron en el Magdalena con el fin de cooptar los recursos públicos.

El primero de estos Pactos se realizó el 28 de septiembre de 2000 en la vereda La Estrella del municipio de Chibolo y se ha conocido como "El Pacto de Chibolo", en donde Jorge 40 había comisionado a Neyla Alfredina Soto Ruíz alias "la Sombrerona", para que convocara a toda la clase política de la región, acto al que se considera que asistieron alrededor de 1000 personas, y aunque, algunos de los asistentes se han escudado en que era una orden directa de Jorge 40 y nadie podía faltar, también sabían que si no asistían no contarían con el respaldo de los paramilitares; fue, entonces que allí se generó una alianza entre más de 400 dirigentes políticos con los paramilitares y en donde se eligieron los candidatos para las elecciones de los Concejos y las Alcaldías de los municipios de Chibolo, Pivijay, Tenerife, Pedraza, Nueva Granada, Ariguaní, Sabanas de San Angel, Zapayan, Salamina, Concordia, Cerro de San Antonio, Algarrobo y El Piñón, al igual que para la Asamblea departamental y la Gobernación, para esta última decidieron apoyar al candidato liberal José Domingo Dávila Armeta; quienes no resultaran elegidos en las listas de Concejos irían de segundos en las listas a la Asamblea por parte del movimiento "Provincia Unida". Al finalizar el pacto fue firmado por 13 candidatos a las alcaldías, 395 aspirantes a Concejos y Asamblea departamental y un candidato a la Gobernación del Magdalena⁴⁶". Cuando los candidatos fueron elegidos, alias "la Sombrerona" tenía lista la fundación "Mujeres de la Provincia" con la cual se recogerían los recursos que financiarían algunas obras como escuelas y hospitales, pero que en general ensancharían las arcas del Bloque Norte.

⁴⁴ Artículo "La toma del Incoder" en verdadabierta.com.

⁴⁵ Testimonio aportado en el Taller de Línea del Tiempo, realizado con la comunidad el día 23 de enero de 2013

⁴⁶ <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/1438-condenan-a-cinco-Doliticos-del-magdalena-por-pactos-de-Chibolo-vpiviiav>

El segundo Pacto se dio el 21 de noviembre de 2001 en el municipio de Pivijay, allí llegaron alrededor de 115 dirigentes políticos de los departamentos de Magdalena y Cesar quienes se reunieron con Jorge 40, al final se decidió apoyar a los candidatos al Senado Dieb Maloof Cuse y Jorge de Jesús Castro Pacheco, a la Cámara de Representantes José Gamarra Sierra y Gustavo Orozco Jaraba. El compromiso firmado tenía como fin que, desde sus curules, cuando fueron elegidos, ayudarían a quienes habían firmado dicho Pacto de Pivijay con recursos y cuotas burocráticas. Maloof Cuse y Gamarra Sierra encabezaron las listas y Castro Pacheco y Orozco Jaraba los reemplazaron posteriormente. Dicho Pacto de Pivijay contó con la asistencia de los mandatarios locales Manuel Meza Gamarra alcalde de Sabanas de San Ángel, Martha Miranda alcaldesa de Algarrobo, Franklin Lozano alcalde de Zapayán, Daniel Solano alcalde de Salamina, Arnulfo Borja alcalde de Remolino, Fernando Orozco alcalde de Chibolo, al igual que Concejales y Diputados de ambos departamentos⁴⁷.

2.1.4. Despojo por vía administrativa

Hasta inicios del año 2002 se observa que Jorge 40 había logrado cooptar entidades estatales y silenciar a muchas personas en la Costa Caribe, logrando apropiarse por la fuerza de alrededor de 18 mil hectáreas de las comunidades campesinas. Pero fue durante éste mismo año que el ex jefe paramilitar comienza a ejecutar una estrategia 'legal' para apropiarse de las tierras despojadas. Comenzó adecuando las parcelas que había despojado, es por eso que construyó acueductos y sistemas de riego, mejoró el servicio de energía de la zona y logró instalar en algunos lugares televisión satelital⁴⁸.

De igual forma entre el 25 de octubre de 2002 y el 24 de abril de 2003 los paramilitares de Jorge 40, en conjunto con funcionarios corruptos de diferentes entidades estatales, consolidaron un plan que buscaba aplicar la figura de caducidad administrativa sobre los titulares de los predios de las veredas de El Encanto, Bejuco Prieto y otras fincas y veredas más del municipio y la zona, en lo que se ha conocido como despojo por vía administrativa. La figura jurídica de caducidad administrativa se basa en el incumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios⁴⁹ y que consiste en que "no se puede vender, ni ceder total o parcialmente los predios adjudicados, sin autorización del entonces INCORA, durante los 15 años siguientes a la adjudicación, o el incumplimiento de la obligación consistente en no enajenar la parcela a favor de terceros por un precio inferior al del avalúo comercial, o dejar abandonado el predio durante un tiempo prolongado sin dar a conocer al INCORA razones válidas"⁵⁰, de igual forma al aplicar la caducidad administrativa querían demostrar que los primeros adjudicatarios habían incumplido con los pagos acordados con la Caja Agraria.

Los campesinos abandonaron la zona y en muchos casos no declararon éste desplazamiento forzoso en su momento ante entidades oficiales por advertencia de los propios paramilitares, ya que si denunciaban el hecho

⁴⁷<http://www.elspectador.com/noticias/iudicial/articulo-335353-imDlicados-el-Dacto-de-piviiav-aceptaron-sus-nexosparamilitares>.

⁴⁸ Artículo "El Incora, 40 y sus ladrones de tierras" en www.verdadabierta.com

⁴⁹ Fuente: página electrónica del Incoder.

<http://www.incoder.gov.co/contenido/contenido.aspx?catiD=2195&conID=1221>

⁵⁰ Fuente: Documento del Incoder

existía la clara amenaza de que serían asesinados. Fue entonces que por temor y sólo en muy pocos casos, se hizo registro de dicha circunstancia. Al no existir declaraciones de desplazamiento forzoso en la zona y no existir medidas de protección para los predios, la alianza entre paramilitares y funcionarios corruptos vieron que había paso libre para aplicar la caducidad administrativa de los predios de los primeros adjudicatarios, generando el despojo por vía administrativa y apropiándose de las tierras.

La maniobra que realizaron los paramilitares con funcionarios de diferentes entidades estatales consistió en:

1. Los inspectores de tierras ANTONIO LOMANTO y ALEJANDRO LLERENA, funcionarios del INCORA realizaron visitas a 61 de los predios de las veredas, en donde constataron la situación de 'abandono' por parte de los primeros adjudicatarios de estos predios y además observaron si se encontraban en los predios otras personas diferentes que estuvieran explotándolos, estos inspectores generaron informes oficiales en donde habían evidenciado el abandono sin justa causa por parte de los primeros adjudicatarios, reportaron la situación y entregaron ante el coordinador del INCORA ERNESTO MARTÍN GÁMEZ GOELKEL. El señor GÁMEZ GOELKEL coordinador del grupo de gestión del INCORA del municipio de Plato, aprobó dichos informes y luego viajó a la ciudad de Santa Marta;
2. Allí en Santa Marta se convocó a varias reuniones del Comité de Adjudicaciones, a las cuales asistieron José Fernando Mercado Polo gerente del Incora Magdalena, José Eugenio Lozano jefe del grupo de propiedades, la asesora jurídica Luz Zenith Curiel, Francisco Solano Díaz, jefe de Cartera; al igual que el secretario general, el jefe jurídico, el procurador regional, los supuestos representantes de las asociaciones de campesinos, el supuesto representante de la ANUC Magdalena, todos miembros del Comité, a las reuniones del comité también asistieron José Lozano Andrade, Carlos Vásquez Vásquez, Carlos Peñaranda Massón registrador seccional de Plato; Armando Andrade Palacio, notario de Ariguani, y José Norberto Bedoya Prada, ex concejal de Fundación⁵¹;
3. En dichas reuniones del Comité al observar los informes de los predios en cuestión, se 'verificó' que se había generado el abandono 'sin causa justa' por parte de los primeros adjudicatarios, sin que se tuviera registro de que fueran reportados los abandonos y, además, en algunos predios se encontraron ocupados por personas diferentes a los adjudicatarios iniciales, de igual forma se observó que se habían incumplido los acuerdos de pago suscritos entre los adjudicatarios con la Caja Agraria;
4. Decretaron, entonces, que debido al incumpliendo se debían revocar las resoluciones de adjudicación a los primeros adjudicatarios de 61 predios y generaron nuevas resoluciones de adjudicación a los nuevos ocupantes, realizando todo el procedimiento para estas nuevas adjudicaciones en un lapso de seis meses.

⁵¹ <http://v\ww.verdadabierta.com/component/content/article/48-desDoio-de-tierras/3052-fiscalia-investiaa-a-trabajadores-delincoder-v-ex-funcionarios-por-robo-de-tierras>

Hasta aquí se puede observar como un procedimiento normal ajustado a la Ley, pero al mirarlo detalladamente se puede ver que desde que se realizaron las visitas para observar y establecer el estado de los predios, por parte de los inspectores Lomanto y Llerena, se presentaron irregularidades, pues durante las visitas oficiales, los Inspectores del Incora deben consultar con los vecinos la situación real de los predios, consulta que los ayude a determinar si se ha presentado abandono y si existen nuevos ocupantes, pero se observa aquí que en todos los casos, los vecinos a quienes consultaron fueron siempre los señores Víctor y Pedro Pimiento Gamera⁵², quienes atestiguaron que existía el abandono de los predios en todos los casos, entonces el INCORA los catalogó como terrenos abandonados y los cedió a nuevos dueños.

Esto se dio a conocer a la luz pública y a entender mejor debido a que el 28 de julio de 2006 el Ejército Nacional realiza la Operación Jinete, operación militar en la que se da captura a Edgar Antonio Fierro Flórez, alias "Don Antonio" mando medio del Bloque Norte, quien se encontraba en una de las fincas apropiadas ilegalmente por Jorge 40 en Sabanas de San Ángel; y en donde se incautaron una serie de documentos físicos y un computador portátil que al parecer perteneció a Jorge 40; información relevante en donde se evidencia como el ex jefe paramilitar y "sus hombres se valieron del grupo armado, de los trabajadores de sus fincas y después de funcionarios del instituto de tierras (Incora/Incoder) para conseguir hacerse a las tierras de sus víctimas⁵³, de igual manera la información que se consiguió en los archivos del computador portátil y los documentos en físico, tras esta operación, han resultado "claves para conocer en detalle las actividades del imperio criminal de Jorge 40" de igual forma "la Fiscalía encontró comprometedoras listas de políticos y comerciantes promovidos por los paramilitares y cifras de asesinatos cometidos después de los acuerdos con el gobierno"⁵⁴.

Dentro de los documentos encontrados en la Operación Jinete se hallaron carpetas con los títulos "parcela a legalizar El Encanto" y "parcela a legalizar Bejuco Prieto" en donde se encontraron una serie de listados de personas que fueron despojadas en la maniobra de los paramilitares de Jorge 40 y que dichas tierras terminaron siendo entregadas a personas de otras ciudades y municipios tanto del Magdalena como de otros departamentos⁵⁵.

Entre los nuevos adjudicatarios que habitan los predios de las veredas El Encanto y Bejuco Prieto, al igual que de otros predios de la región, se encuentra que algunos de ellos han sido denunciados por la comunidad por ser desmovilizados o por ser jefes o mandos medios de los paramilitares de Jorge 40, de otros se ha dicho que son familiares de desmovilizados, también existen políticos de la zona como propietarios o familiares suyos y hay algunos que claramente son identificados como testaferros de Jorge 40, también se encuentra que existen predios que están directamente a nombre de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Pero vemos, además, que hubo dos tipos de testaferros, unos los directos que conocían que era lo que sucedía y quienes prestaron su nombre para

⁵²<http://www.elespectador.com/noticias/iudicial/articulo-380339-estrategia-de-despoio-de-iorae-40>

⁵³ Artículo "El Incora, 40 y sus ladrones de tierras" en www.verdadabierta.com

⁵⁴ " <http://www.verdadabierta.com/victmarlos/los-iefes/691-Derfil-rodrlao-tovar-pupo-allas-iorae-40>

⁵⁵ Artículo "El Incora, 40 y sus ladrones de tierras" en www.verdadabierta.com

esta maniobra, pero otras personas fueron utilizadas como testaferros, como fue el caso de campesinos que sin saber leer ni escribir terminaron siendo nuevos adjudicatarios sin haber realizado los trámites respectivos de solicitud ante el Incora.

Al observar la lista de nuevos adjudicatarios de los predios de las veredas El Encanto y Bejuco Prieto, se puede ver que el Incora tituló predios - desde octubre de 2002 hasta marzo de 2003-, a nombre de diferentes mandos de los paramilitares de Jorge 40 y algunos predios aparecen directamente a nombre de Jorge 40. Dentro de estos mandos, desmovilizados, políticos y testaferros se han podido encontrar la siguiente información:

Nombre	Alias	Rango o tipo de cercanía
Omar Montero Martínez	"Codazzi" o " 24"	Jefe del Frente Guerreros de Baltazar
Ever Vargas Contreras	"Rafa 50"	Mando Medio Guerreros de Baltazar
Fredys Alfonso Yances	"El Falco"	Mando Medio Guerreros de Baltazar
Orlando Caballero Cantillo		Capataz de Jorge 40
Zeider Alfonso Caballero Yepes		Capataz de Jorge 40
Ricardo Salazar Echeverri		Veterinario Finca El Pavo de Jorge 40
Eberto Enrique Barranco torregrosa		Desmovilizado Guerreros de Baltazar
Jesús Alberto Toncel Pabón		Desmovilizado Guerreros de Baltazar
Francisco Rodriguez		Desmovilizado Guerreros de Baltazar
Gregorio Daniel Rodriguez		Desmovilizado Guerreros de Baltazar
José Norberto Bedoya Prada		Testaferro (Ex concejal de Fundación
Mira Prada		Madre de ex concejal Bedoya Prada
Pedro Pimiento Gamera		Testaferro
Victor Pimiento Gamera		Testaferro
Carlos Franco Zapata		Testaferro
Wilmer Utría		Testaferro
Daniel Torres		Testaferro

De igual forma las deudas adquiridas por los primeros adjudicatarios entraron en cartera morosa debido al desplazamiento forzado y aunque hacían parte del inventario de liquidación del INCORA, estas fueron vendidas a las empresas Covinoc y Cisa.

Otra de las irregularidades que se presentó fue la venta ilegal de estas parcelas adjudicadas, es claro que, de acuerdo a la Ley 160 de 1994, no estaba permitido vender antes de 15 años sin la autorización del Comité de Adjudicaciones condición que debían conocer los nuevos compradores, circunstancias que hasta ahora no se ha podido analizar adecuadamente y observar detalladamente para saber cómo se dio el desarrollo de estas ventas⁵⁶.

Se encuentra, también, que algunos de estos nuevos propietarios fueron contactados por el Concejal del municipio de Chibolo el señor Milleth Antonio Villa Zabaleta al igual que por el señor Ricardo Salazar Echeverri⁵⁷ quienes también fueron los responsables de sanear los predios de todo tipo de deudas que tuvieran -como el tema de impuesto predial y los compromisos económicos adquiridos con los bancos-; se observa, también que en algunos casos quienes quedaban como titulares en estas nuevas adjudicaciones no sabían leer ni escribir, al igual que no llegaron a conocer que sus nombres se habían utilizado para este tipo de

⁵⁶ Artículo "El Incora, 40 y sus ladrones de tierras" en www.verdadabierta.com

⁵⁷ El señor Salazar Echeverri laboraba como veterinario de la finca El Pavo, predio que había sido tomado por Jorge 40 y convertido en centro de operaciones paramilitares en el departamento y que llegó a contar con 12 mil hectáreas gracias a la persecución sistemática, el abandono forzado de los predios, la venta forzada y la venta a menor precio, al igual que por el asesinato de líderes de la comunidad y la muerte de campesinos adjudicatarios iniciales de los predios.

maniobras de titulación como sucedió con la finca Los Mellos⁵⁸ es decir que utilizaron a estas personas, a estos campesinos para que las resoluciones salieran a nombre de los campesinos, pero la verdad publica era que el dueño real era Jorge 40.

2.1.5. Medidas de protección de tierras y actuación estatal

Al evidenciarse la estrategia paramilitar, el Estado colombiano expidió y promulgó medidas de protección de tierras abandonadas forzosamente y/o despojadas por actores armados ilegales, medidas amparadas en la Ley 387 de 1997 y sus Decretos reglamentarios 2569 de 2000 y 2007 de 2001. Fue entonces, que el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada del Magdalena emitió la Resolución No. 150 del 26 de junio de 2009 declarando que en 1997 había ocurrido desplazamiento forzado en las veredas El Encanto, Parapeto, Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, dicha declaratoria de desplazamiento cuenta con aval del Informe de Derechos sobre Predios y Territorios, inserto dentro de la Resolución No. 036 del 28 de marzo de 2001, de igual forma esta información se encuentra en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) del Incoder.

En el mes de julio de 2008 el Ministerio del Interior le otorga "a la Comunidad de Desplazados de la Vereda El Encanto, medidas colectivas de protección, teniendo en cuenta la situación de riesgo en que ésta se encontraba, debido a las constantes amenazas de grupos paramilitares no desmovilizados que continuaban haciendo presencia en la zona"⁵⁹.

Ha sido muy importante para el proceso ver que el 14 de julio de 2010, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla, Eduardo Porras Galindo, ordenó a la Fiscalía Tercera de esa unidad que se congelaran 37 predios de personas desplazadas forzosamente que fueron despojados por hombres de 'Jorge 40' en la vereda El Encanto, corregimiento de Pueblo Nuevo, de Chibolo, Magdalena, y ordenó que "no podrán venderlas, constituir derechos, ni celebrar actos, contratos o negocio jurídico alguno respecto de esos bienes, porque provienen de actividades ilícitas"⁶⁰. Esta medida se dicta se dicta con el fin de proteger los predios de posibles nuevas ventas y está fundamentada al conocer que tanto los testaferros, como los desmovilizados y sus familiares que habitan estos predios, aún ejercen un fuerte dominio material sobre la zona, situación que aún persiste porque fue la misma que originó el desplazamiento forzado, el despojo y el abandono en 1997.

La Corte Suprema de Justicia, en el año 2011, ordenó al Incoder hacer las revocatorias de los predios adjudicados a terceros entre los años 2002 y 2003 en las veredas de El Encanto y Bejuco Prieto, es decir las adjudicaciones que habían realizado Mercado Polo en las reuniones del Comité de Adjudicaciones entre el 25 de octubre de 2002 y el 24 de abril de 2003, reconociendo y buscando proteger los títulos de propiedad adjudicados por el Incora a principios de los noventa.

⁵⁸ <http://www.elespectador.com/noticias/iudicial/articulo-380339-estrategia-de-despojo-de-iorae-40>

⁵⁹ Fuente: Documento del Incoder

⁶⁰ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/2570-justicia-v-paz-cona-la-bienes-de-Dresuntos-testaferros-de-iorae-40>

- **Ex Funcionarios sancionados**

Al respecto se han abierto investigaciones y se han aplicado sanciones a algunos de los funcionarios que participaron directa o indirectamente del despojo por vía administrativa que se dio, sobre los predios de las veredas de El Encanto y Bejuco Prieto.

De igual forma ha sido condenado a 62 meses y 12 días de prisión ex funcionario del Incora "Ernesto Martín Gámez Goelkel por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado, falsedad ideológica y material en documento público, y falsedad personal"⁶¹, medida dictada por un juez especializado de Santa Marta.

En cuanto al señor José Fernando Mercado Polo se conoce que desde junio de 2011 pretende acogerse a sentencia anticipada dentro del "proceso que le adelanta la Fiscalía por el despojo masivo de tierras por parte de paramilitares y testaferros del ex jefe del Bloque Norte de las Auc, Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40"⁶².

- *Situación jurídica de paramilitares despojadores*

Roberto Tovar Pupo, alias Jorge 40, fue extraditado a los Estados Unidos el 13 de mayo de 2008.

Actualmente se adelanta por la fiscalía 21 especializada de Santa Marta, adscrita a la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado el proceso 70840 donde son procesados mandos paramilitares y testaferros, entre ellos los casos notorios de Omar Montero Martínez alias "Codazzi" y Augusto Castro Pacheco alias "Tuto Castro", quienes han sido mencionados en medios de comunicación como los presuntos comandantes o líderes de lo que se ha autodenominado "Ejército Anti restitución"⁶³ el primero con medida de aseguramiento⁶⁴ y el segundo procesado como reo ausente.

Omar Montero Martínez, alias "Codazzi" o "24". Existían rumores de su muerte, también se comentaba entre los campesinos que lo han visto escoltado por 12 hombres entre los departamentos de Cesar y Magdalena; pero lo cierto es que fue capturado el 24 de julio de 2014 en el vecino país de Venezuela⁶⁵.

Augusto Castro Pacheco, alias Tuto Castro. La Policía de El Difícil, Magdalena, lo capturó en enero de 2012 hecho que fue registrado por medios de comunicación pero, al parecer fue dejado en libertad luego que su hijo, Jorge Castro, pagara una suma millonaria a cada uno de los policías. Fue capturado nuevamente en el 2013.

⁶¹<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-354020-funcionario-del-incora-fue-condenado-facilitar-apropiacion> de-ti

⁶²<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/197-paraeconomia/3305-ex-aerente-de-incora-acepta-aue-sereunio-cpn-iora-40>

⁶³ Ver <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-357956-ofrecen-150-millones-iefes-de-eiercito-antirestitucion>

⁶⁴ " Ver: resolución que define situación jurídica de Omar Montero Martínez. Radicado 70840 Fiscalía 21 Especializada de Santa Marta, 26 de mayo de 2011 en Anexo No.18

⁶⁵<http://www.eitiempo.com/politica/justicia/captura-dei-exjefe-paramiitar-aiias-codazzi/14789437>

Miguel Castro Gnecco, alias Armando Iglesias. En junio de 2010 la Fiscalía le dictó orden ' de captura como presunto responsable de despojo de tierras.

Saúl Severini Caballero. Se desmovilizó con el Bloque Norte y se encuentra prófugo.

Joaquín Cortina Caladre, alias Joaquito y Joaquín Cortina Zulbarán. Figuran como posibles autores de despojo masivo en Chibolo.

Neyla Ahredina Soto Ruiz conocida con los alias de "Sonia", "la Mona" o "la Sombrerona" y quien perteneció al bloque Norte de las AUC fue capturada por la Policía el 17 de noviembre de 2008 en una finca del municipio de Sabanas de San Angel, en" el departamento del Magdalena, sindicada de la conformación de bandas criminales, desaparición forzada y desplazamiento, además como la comandante política del frente "Guerreros de Baltazar", del bloque Norte, con incidencia en el departamento del Magdalena y que era requerida por el Fiscal Segundo Especializado de Santa Marta"⁶⁶. Sin embargo, un juez especializado ordeno su libertad el 14 de enero de 2013⁶⁷.

A Zeider Alfonso Caballero Yepes un fiscal antiterrorismo le resolvió la situación jurídica con "detención preventiva sin beneficio de excarcelación por incurrir presuntamente en los delitos de concierto para delinquir y desplazamiento forzado"⁶⁸ en julio de 2011.

V. Casos concretos.

5.1. Requisito de procedibilidad.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 del 2011, con la inclusión de los solicitantes y los predios pretendidos en el Registro de Tierras Despojadas, mediante la Resolución RM 0682 del 1 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena, visible a folios 439 al 498 del legajo.

5.2. Identificación de los predios reclamados.

Según los informes técnico prediales elaborados por la URT, visibles a folios 36 del dossier, los predios EL EMBUDO y EL DELIRIO se encuentran ubicados en la Vereda Bejuco Prieto, jurisdicción del municipio de Chibolo en el departamento del Magdalena, y se puede individualizar de la siguiente manera:

- Predio El Embudo (Folio 165 al 172)

⁶⁶ <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/50-rearmados/551-la-captura-de-dona-sonia>

⁶⁷ <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/63-nacionai/4406-deian-iibre-a-sonia-senalada-de-ser-la-iefapoiitica-de-iiorae-40>

⁶⁸ <http://www.fiscaiiia.aov.co/colombia/noticias/aseaurado-por-despoio-de-tierras-para-alias-iiorae-40/>

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL
226-18869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato	00-02-00-00-0003-0129-0-00-00-0000	33 hectáreas con 6939 m ²	33 hectáreas con 1305 m ²	35 hectáreas con 6481 m ²

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada, registral y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio EL EMBUDO son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
70365	1604060,4960	963825,4047	10° 3' 28.952" N	74° 24' 27.024" W
EP42	1603864,0400	963826,6587	10° 3' 22.558" N	74° 24' 26.976" W
EP43	1603698,6790	963803,2262	10° 3' 17.175" N	74° 24' 27.740" W
9122	1603668,4860	963795,1650	10° 3' 16.192" N	74° 24' 28.004" W
EP48	1603582,4150	963769,9574	10° 3' 13.390" N	74° 24' 28.829" W
3	1603516,7290	963333,1685	10° 3' 11.238" N	74° 24' 43.171" W
EP49	1603437,6520	963703,5146	10° 3' 8.677" N	74° 24' 31.006" W
9116	1603230,5410	963564,3113	10° 3' 1.931" N	74° 24' 35.571" W
EP51	1603156,6020	963510,6846	10° 2' 59.523" N	74° 24' 37.329" W
4	1603010,1160	962969,1104	10° 2' 54.737" N	74° 24' 55.109" W
9115	1603083,2610	963441,3661	10° 2' 57.134" N	74° 24' 39.603" W
EP53	1603021,9970	963373,4634	10° 2' 55.137" N	74° 24' 41.831" W
9114	1603008,7350	962969,9089	10° 2' 54.692" N	74° 24' 55.083" W
EP55	1603198,7400	963105,7835	10° 3' 0.881" N	74° 24' 50.627" W
EP37	1603786,7950	963576,4002	10° 3' 20.036" N	74° 24' 35.192" W
EP38	1603786,6900	963578,0054	10° 3' 20.032" N	74° 24' 35.139" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Hay un pico, donde en la punta sólo se encuentra el punto 70365. Colinda con el predio del Señor MANUEL LOREN TORREGROZA CANTILLO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 70365 en dirección sur-este en línea quebrada pasando por los puntos EP42 y EP43 hasta llegar al punto 9122 en una distancia de 394,72 metros. Colinda con el predio del señor MANUEL LORENZ TORREGROZA CANTILLO. Continuando desde el punto 9122 en dirección su-oeste en línea quebrada pasando por los puntos EP48 y EP49 hasta llegar al punto 9116 en una distancia de 498,51 metros. Colinda con el predio del señor HUGO ZAMBRANO PEÑA. Continuando desde el punto 9116 en dirección sur-oeste en línea quebrada pasando por los puntos EP51 y 9115 hasta llegar al punto EP53 en una distancia de 283,72 metros. Colinda con el predio del Señor EDWIN TORREGLOSA.
SUR:	Partiendo desde el punto EP53 en dirección oeste en línea recta pasando por el punto 9114 hasta llegar al punto 4 en una distancia de 405,37 metros. Colinda con el predio del señor SALVADOR MONTERO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en dirección noreste en línea recta pasando por el punto EP55 hasta llegar al punto 3 en una distancia de 623,86 metros. Colinda con el predio del señor ANDRES CABALLERO GUTIERREZ. Continuando del 3 en dirección noreste pasando por los puntos EP37 y EP38 hasta llegar al punto 70365 en una distancia de 734,08 metros. Colinda con el predio de la señora ADRIANO DE LA CRUZ OROZCO.

➤ Predio El Delirio (Folios 195 al 206)

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL
226-18757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato	00-02-00-00-0003-0130-0-00-00-0000	31 hectáreas con 1497 m ²	30 hectáreas con 7900 m ²	30 hectáreas con 623 m ²

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada, registral y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio EL DELIRIO son los siguientes:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
69739	1603338,4720	960436,5917	10° 3' 5.336" N	74° 26' 18.287" W
AP03	1603360,7570	960758,7785	10° 3' 6.073" N	74° 26' 7.707" W
69740	1603387,1000	961080,3190	10° 3' 6.942" N	74° 25' 57.149" W
69741	1603427,0520	961507,8899	10° 3' 8.257" N	74° 25' 43.109" W
69742	1603123,0880	961504,4234	10° 2' 58.364" N	74° 25' 43.212" W
AP07	1603101,0170	961220,4964	10° 2' 57.636" N	74° 25' 52.535" W
AP08	1603081,1990	960965,8759	10° 2' 56.982" N	74° 26' 0.896" W
69738	1603052,3530	960468,6273	10° 2' 56.025" N	74° 26' 17.224" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 69739 en dirección noreste en línea recta pasando por el punto AP03 hasta llegar al punto 69749 en una distancia de 645,58 metros. Colinda con el predio del Señor NICOLAS CERVERA MEDINA. Continuando del punto 69749 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 69741 en una distancia de 429,43 metros. Colinda con el predio del Señor MIGUEL ANGEL CERVERA MEDINA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 69741 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 69742 en una distancia de 303,98 metros. Colinda con un camino carreteable.
SUR:	Partiendo desde el punto 69742 en dirección sur-oeste en línea recta pasando por los puntos AP07 y AP08 hasta llegar al punto 69738 en una distancia de 1038,25 metros. Colinda con el predio del Señor LUIS MANUEL GUTIERREZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 69738 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 69739 en una distancia de 287,91 metros. Colinda con el predio del señor HIDALGO BARÓN.

5.3. Relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados.

➤ PREDIO EL EMBUDO

El señor JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO en su declaración de parte se refirió a la adquisición del predio EL EMBUDO en los siguientes términos:

*“(…) **PREGUNTADO:** Y de ahí, como llego usted a bejuco prieto. **CONTESTÓ:** De ahí cuando hubo el desplazamiento ahí, el señor que nos vendió la parcela, es familiar de mi papa. **PREGUNTADO:** Quien le vendió. **CONTESTÓ:** José Manuel Muñoz Orozco. **PREGUNTADO:** Fue el que le vendió a usted. **CONTESTÓ:** Si, él fue el que me vendió a mí me vendió. **PREGUNTADO:** Por cuanto le vendió. **CONTESTÓ:** Me vendió por ocho millones de peso. **PREGUNTADO:** Por ocho millones de pesos. **CONTESTÓ:** Si la mejora, me vendió las mejoras que tenía, la casa, el corral, el jabuey. **PREGUNTADO:** Le dijo al señor José Manuel Muñoz Orozco, porque le vendía. **CONTESTÓ:** La verdad yo no sé porque el cuándo eso tenía negocios de compra y venta de queso y tenía tienda y usted sabe que esa gente iba molestando era al que tenía sus conexiones con tienda y esas cosas, no se mas nada, él me dijo que era por eso. **PREGUNTADO:** En qué año le compro usted. **CONTESTÓ:** Eso fue entre dos mil dos y dos mil tres. **PREGUNTADO:** Dos mil dos o dos mil tres, quien le firmo a usted. **CONTESTÓ:** Nosotros firmamos un papel donde. **PREGUNTADO:** Y usted lo tiene. **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** Usted le firmo un documento. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Y le entrego los ocho millones de pesos. **CONTESTÓ:** Cuando firmamos, si claro. **PREGUNTADO:** Usted sabía que a él le habían adjudicado ese predio que el INCORA le había adjudicado y que tenía prohibición de vender. **CONTESTÓ:** Bueno cuando eso como que vendían era las mejoras, nosotros encontramos, yo compre fue las mejoras. **PREGUNTADO:** O sea que usted entro en el predio entre el año dos mil dos y dos mil tres, cuando usted compro, que había en el predio. **CONTESTÓ:** Únicamente había una casita, un corral de baret y un jabuey. **PREGUNTO:** O sea, en el año dos mil dos, es cuando usted llega a bejuco prieto. **CONTESTÓ:** Si señora.(…)”*

Así mismo, a folio 351 milita en el dossier copia del contrato de compraventa suscrito entre el solicitante Javier Enrique Orozco Carrillo y el Sr. Jose Manuel Muñoz Orozco, adjudicatario inicial del INCORA.

Por su parte, a folios 173 al 175 del expediente, se encuentra el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No.226-18869 del predio EL EMBUDO, en el cual en la anotación No.06 se registra la adjudicación del INCORA al Sr. José Manuel Muñoz Orozco, mediante Resolución No.001132 del 23 de septiembre de 1991. Posteriormente en la anotación No.08 se inscribe la Resolución No.000958 del 10 de diciembre de 2002, por la cual se declara la caducidad administrativa del Resolución No.1132 del 23/09/1991 y finalmente en la anotación No.10 se registra la Resolución No.2787 de fecha 11/12/2012, por la cual se revoca administrativamente la Resolución No.00958 del 10/12/2002.

Con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que el predio EL EMBUDO es un inmueble de dominio privado, cuya titularidad de dominio fue otorgada por parte del Estado al señor José Manuel Muñoz Orozco, mediante

Resolución No.001132 del 23 de septiembre de 1991, expedida por la autoridad administrativa competente para ello en su momento, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA (INCORA).

De la misma manera, se encuentra demostrado que el señor JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO adquirió la posesión del predio EL EMBUDO entre los años 2002 al 2003, en virtud de un contrato de compraventa verbal celebrado con el señor JOSE MANUEL MUÑOZ OROZCO⁶⁹, momento a partir del cual el solicitante y su grupo familiar ingresaron al fundo objeto del proceso, y empezaron a explotarlo a través del desarrollo de actividades agrícolas, relacionadas principalmente con el cultivo de maíz y yuca, así como actividades ganaderas.

➤ **PREDIO EL DELIRIO**

El señor NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ, se refirió a la adquisición del predio en la siguiente forma:

“PREGUNTADO: *¿Manifieste usted al Despacho de donde es oriundo?*
CONTESTÓ: *De Carreto (Magdalena).* **PREGUNTADO:** *Manifieste en que época llegó usted a Bejuco Prieto?* **CONTESTÓ:** *Al predio directamente llegué en el 99, toda la vida he vivido en esa región, llegué a la edad de 10 años a la región. Al predio entré en 1999.* **PREGUNTADO:** *¿Cuántos años tenía usted cuando llegó a Bejuco Prieto?* **CONTESTÓ:** *Al propio Bejuco Prieto tenía aproximadamente 31 años por ahí. Pero a la región de donde digo yo que soy casi nativo llegué a la edad de 10 años. Mi padre es vecino de la finca esa.* **PREGUNTADO:** *Recapitemos nuevamente. ¿A Bejuco Prieto, al Territorio de Bejuco Prieto en qué época llegó usted?* **CONTESTÓ:** *EN 1999.* **PREGUNTADO:** *Llego en 1999?* **CONTESTÓ:** *Si.* **PREGUNTADO:** *Cuántos años tenía usted en el año 1999.* **CONTESTÓ:** *Aproximadamente como 31.* **PREGUNTADO:** *31 o 28 años?, ¿porque si usted nació en 1971 y usted está diciendo que llegó en el año de 1999...?* **CONTESTÓ:** *Si llegué en el año de 1999 y me posesioné en la parcela el 20 de enero del 2000.* **PREGUNTADO:** *¿Usted llegó en el año de 1999, porque llega usted a Bejuco Prieto?* **CONTESTÓ:** *Primero que todo llego porque mi papá es vecino de ese predio, el anhelo como toda persona es tener un bien inmueble y en este caso nosotros como campesinos, era mi anhelo de tener un pedazo de tierra y él con los ahorros que había obtenido, se daba la venta de ese predio y finalmente accedió a él.* **PREGUNTADO:** *Los ahorros de quién?, ¿de su padre?* **CONTESTÓ:** *Si, mi papá, sí.* **PREGUNTADO:** *O sea que su padre fue el que compró el predio?* **CONTESTÓ:** *claro, y él me lo cedió a mí.* **PREGUNTADO:** *¿Y de qué forma se lo cedió a usted?* **CONTESTÓ:** *Ehhh, por ejemplo, como yo toda la vida había trabajado con él, entonces como especie de una recompensa, como los otros habían estudiado, entonces como el valor de los estudios que implementó en ellos, me lo dio a mí en la compra de la parcela. El papeleo y todo eso me encargue fui yo, es decir que el me la compró y me posesioné ahí.* **PREGUNTADO:** *En qué año se posesionó?* **CONTESTÓ:** *El 20 de enero del 2000.* **PREGUNTADO:** *¿y a quién le compra?* **CONTESTÓ:** *Yo le compro al Señor Pedro Sierra.* **PREGUNTADO:** *¿Pedro Sierra?*

⁶⁹ el cual se formalizó en el año 2007 por valor de \$8.000.000

CONTESTÓ: Sí. **PREGUNTADO:** ¿En qué año? **CONTESTÓ:** En el 99 fue la prome... en sí que el negocio se hizo en el 99 por ahí para el mes de septiembre, octubre y en el 2000 yo me fui para el predio. **PREGUNTADO:** ¿Y actualmente donde se encuentra el señor Pedro Sierra? **CONTESTÓ:** Pedro Sierra está ahí en la comunidad. **PREGUNTADO:** ¿A quién le compró el señor Pedro Sierra? **CONTESTÓ:** Pedro Sierra le compra al Señor Francisco Escobar. **PREGUNTADO:** Estaremos hablando del mismo Predio? ¿El Delirio se llama? **CONTESTÓ:** Sí. El Delirio. ¿Si quiere le hago una explicación? **PREGUNTADO:** Me hace una Que? **CONTESTADO:** Una explicación sobre el historial de ese predio. **PREGUNTADO:** ¿A ver cuénteme? **CONTESTÓ:** El titular ahí es Oberto Arrieta Leguía. El Señor Oberto en 1994 le vende al Sr Francisco Carrillo. el Señor Francisco Carrillo luego de un tiempo ahí le vende al Señor Pedro Sierra; que Pedro Sierra es el que le vende a mi papá y a mi persona, porque nosotros estábamos ahí. **PREGUNTADO:** Y el señor Arrieta Leguía Oberto dónde está? **CONTESTÓ:** El señor Ahora mismo no se encuentra en la zona porque como vendió su predio no... argumentó que en la época en que lo vendió, el argumento que él le hizo inicialmente al Sr. Francisco Carrillo, fue porque no había tenido la oportunidad que el INCORA en ese tiempo como que la había prometido unos proyectos productivos y no le cumplieron... de pronto no estaría interesado tampoco en la tierra no. **PREGUNTADO:** Bueno entonces vamos con calma.... ¿El Señor Arrieta Leguía Oberto le vende a quién? **CONTESTÓ:** Le vende a Pedro... a Francisco Carrillo. **PREGUNTADO:** a Francisco Carrillo? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿En qué época? **CONTESTÓ:** Eso fue en el 94. **PREGUNTADO:** 1994? **CONTESTÓ:** Sí señora. **PREGUNTADO:** ¿y Francisco carrillo a quién le vende? **CONTESTÓ:** a Pedro Sierra. **PREGUNTADO:** ¿A Pedro Sierra? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** En qué época? **CONTESTÓ:** en el 97, más o menos exactamente. **PREGUNTADO:** 1997? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿y entonces en el año 1999 es cuando negocian con ustedes? **CONTESTÓ:** Si cuando ya el señor Pedro Sierra negocia acá con nosotros. **PREGUNTADO:** ¿Qué documento firman ustedes? **CONTESTÓ:** Ehhhh, en ese tiempo se hacían las ventas prácticamente como... sin ningún documento, pero en el.... Cuando empezó el proceso este de la violencia, en el 2007, que hubo... **PREGUNTADO:** Esperece un momento, no se me adelante. ¿Qué documento firma usted por la compra al sr. Pedro Sierra? **CONTESTÓ:** No ninguno. **PREGUNTADO:** Ninguno. ¿Y porque valor le compra? **CONTESTÓ:** Por \$2.800.000. **PREGUNTADO:** ¿y por qué vende el señor Pedro Sierra? **CONTESTÓ:** El Señor Pedro Sierra lo que aduce era que tenía unas deudas y las quería saldar con ese dinero. **PREGUNTADO:** Qué actividad ejerce usted una vez que compra el predio. **CONTESTÓ:** La agricultura y la ganadería. **PREGUNTADO:** En qué consiste la agricultura. **CONTESTÓ:** Por ejemplo, en la siembra de cultivos nativos de allá de la zona. Maíz, la yuca, millo. **PREGUNTADO:** Y dónde la comercializan. **CONTESTADO:** En chibolo inicialmente o deno la mayoría de las veces se hace para el mismo consumo de los animales que uno produce en la finca (...)

Por otra parte, a Folios 415 al 416 reposa fotocopia legible de contrato de compraventa del predio El Delirio, de fecha cinco (05) de junio de 2007, en el

que se cita al Sr. Oberto Enrique Arrieta Leguía en calidad de promitente vendedor y al Sr. Nelson Enrique Baron de la Cruz, en calidad de promitente comprador, sin embargo, el documento solo está suscrito por el Sr. Baron de la Cruz, por lo cual no se demuestra con éste la voluntad de transferir el dominio del predio, por parte del Sr. Arrieta Leguía.

A su turno, a folios 203-206 del cuaderno número 1 yace fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria del predio El Delirio, identificado con el número 226-18757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, en cuya anotación número 6 se registra la Resolución 001140 del 23 de septiembre de 1991, a través de la cual el INCORA le adjudica la propiedad del inmueble en cuestión al señor Oberto E. Arrieta Leguía, posteriormente en la Anotación No.8 del citado folio se registra la Resolución No.00899 de fecha 10 de diciembre de 2002, por la cual se declara la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No.001140 del 23/09/1991 y finalmente en la anotación No.10 del FMI se registra la Resolución No.2793 del 11 de diciembre de 2012, por la cual se revoca administrativamente la Resolución No.00899 del 10 de diciembre de 2002.

Con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que el predio EL DELIRIO es un inmueble de dominio privado, cuya titularidad de dominio fue otorgada por parte del Estado al señor Oberto E. Arrieta Leguía, mediante la Resolución 001140 del 23 de septiembre de 1991, expedida por la autoridad administrativa competente para ello en su momento, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA (INCORA).

De la misma manera, se encuentra demostrado que el señor NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ adquirió la posesión del predio EL DELIRIO en el año 1999, en virtud de un contrato de compraventa verbal celebrado con el señor PEDRO SIERRA⁷⁰; momento a partir del cual el solicitante y su grupo familiar ingresaron al fundo objeto del proceso, y empezaron a explotarlo a través del desarrollo de actividades agrícolas, relacionadas principalmente con el cultivo de arroz y maíz, así como el sembrado de pasto para el ganado.

5.3.3. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado del solicitante y su núcleo familiar.

➤ PREDIO EL EMBUDO

En lo atinente al abandono forzado del predio El Embudo, el solicitante relató lo siguiente en su declaración de parte:

“PREGUNTO: *Sufrió usted algún desplazamiento en el predio, se ha desplazado usted después de que ingreso.* **CONTESTO:** *Después de que ingrese, yo me desplace pero como un mes no más.* **PREGUNTO:** *se desplazó un mes.* **CONTESTO:** *Si.* **PREGUNTO:** *En que época.* **CONTESTO:** *Eso fue, que, como en el dos mil cuatro por ahí.* **PREGUNTO:** *En el dos mil cuatro, un mes.* **CONTESTO:** *Si, eso fue como un mes que nosotros, yo me aleje pa donde mi papa porque la cosa no estaba muy buena.* **PREGUNTO:** *Señor Javier, cuando usted ingreso a la zona, al predio, específicamente al predio, habían grupos al margen de la ley en esa zona.* **CONTESTO:** *En la zona si había.* **PREGUNTO:** *Y se escuchaban algunos hechos de violencia producidos por estas personas.*

⁷⁰ el cual se formalizó CON EL Sr. Oberto Arrieta Leguía en el año 2007 por valor de \$2.400.000

CONTESTO: La verdad yo cuando entre no escuche ya, por ahí cerquita no.

PREGUNTO: Estaba todo calmo. **CONTESTO:** Si, estaba todo calmo ya. (...)

(...) MINISTERIO PUBLICO: Señor Javier, de acuerdo a las manifestaciones que usted ha hecho antecedente a las preguntas a la señora Juez, usted ha dicho que en el año de mi novecientos, perdón, en el año 2004, fue que se produjo su desplazamiento. **CONTESTO:** Si, ahí. **PREGUNTO:** Dos mil cuatro. **CONTESTO:** En el dos mil cuatro. **PREGUNTO:** Usted vivía en el predio el Embudo. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTO:** Que lo hizo salir de ahí. **CONTESTO:** Pero fueron voces que hubieron que no que había un grupo que iban a ingresar que ya habían comprado pa fuera que tal, yo desocupe y me Salí ya después que no que ya. **PREGUNTO:** Recibió usted alguna amenaza. **CONTESTO:** No nada. **PREGUNTO:** Alguien lo presiono. **CONTESTO:** No, tampoco. **PREGUNTO:** Recibió alguna información por algún miembro de su familia de algún vecino que tenía que irse. **CONTESTO:** No, tampoco. **PREGUNTO:** Lo hizo voluntariamente. **CONTESTO:** Lo hice voluntariamente. **PREGUNTO:** Y usted dice que se desplazó y hacia donde se fue. **CONTESTO:** Ahí mismito a donde mi papa. **PREGUNTO:** Y donde vive su papa. **CONTESTO:** Ese predio se llama San Rafael, eso está en la vereda en Oceanía. **PREGUNTO:** Exacto, la vereda Oceanía es una vereda que es colindante con bejuco prieto. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Que distancia hay de la vereda el embudo hacia la vereda de su padre, hacia la finquita de su padre. **CONTESTO:** Una distancia más o menos de cuatro kilómetros. **PREGUNTO:** Es decir, que usted de la zona como tal nunca salió. **CONTESTO:** No. **PREGUNTO:** Solo salió fue de su predio. **CONTESTO:** Salí del predio. **PREGUNTO:** Pero se quedó en la zona. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTO:** Y después de que usted estaba allá donde su padre, abandono por completo su predio. **CONTESTO:** No. **PREGUNTO:** Y en ese mes, como vigilaba su predio, que hacía. **CONTESTO:** Iba en la semana iba dos o tres veces a dar vuelta por ahí pero iba y venía. **PREGUNTO:** Pero eso solo fue un mes. **CONTESTO:** Si, solo fue un mes. **PREGUNTO:** Y después de ese mes que paso. **CONTESTO:** No, después de ese mes nos fuimos todos otra vez. **PREGUNTO:** Se vino completamente. **CONTESTO:** Con la familia. **PREGUNTO:** Con toda su familia, y durante ese mes, siguió ejerciendo actividades en el área. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Que hacía. **CONTESTO:** Me dedicaba a la agricultura. **PREGUNTO:** Se dedicó a la agricultura, lo único que hacía, lo único que cambio, era que iba al predio tres o cuatro veces a la semana. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Es decir, usted nunca abandono su predio. **CONTESTO:** No. **PREGUNTO:** Siempre lo cuido. **CONTESTO:** Siempre lo cuido. **PREGUNTO:** Siempre lo mantuvo. **CONTESTO:** Claro, si señora. **PREGUNTO:** Y de acuerdo con estos elementos, que espera usted de este proceso de restitución de tierras. **CONTESTO:** La verdad yo espero que le adjudiquen el predio a uno para uno poder trabajar confiado. **PREGUNTO:** Hizo usted algunas vueltas, no, cuando estuvo en el incora haciendo algunas vueltas, vio usted que ese proceso era muy lento, porque no siguió haciendo esa vuelta. **CONTESTO:** Porque yo vi que era como muy lento y la gente decía no, dejémoslo quieto, vamos a esperar pa ver qué. **PREGUNTO:** Y vio que ahorita el proceso de restitución podía ser mucho más fácil. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Eso fue por lo cual usted concurrió al proceso de restitución. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** No más preguntas su señoría. (...)"

Para esta Agencia Judicial, el testimonio referenciado es prueba contundente suficiente y fehaciente de la inexistencia del abandono o desplazamiento forzado del fundo por parte del promotor de la causa y su núcleo familiar en el año 2004, a raíz de hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado interno o como consecuencia del sufrimiento directo de hechos victimizantes producidos por grupos al margen de la Ley.

ahora bien, la ley 1448 del 2011 artículo 74 se refirió al despojo y abandono forzado de tierras de la siguiente forma:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)
(negritas y subrayado fuera de texto)”

Por su parte el art. 75 establece:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial estima viable plantear las siguientes conclusiones:

- El solicitante JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO NO se encuentra legitimado para interponer la presente acción de restitución de tierras respecto al predio EL EMBUDO identificado con precedencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta que el propio solicitante manifestó no haber sufrido ningún daño o hecho victimizante, ni directa o indirectamente, ocurrido con ocasión del conflicto armado interno o como consecuencia del accionar de grupos armados al margen de la ley, que lo obligara a desplazarse del predio.
- El solicitante y su núcleo familiar NO son víctimas de despojo o abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448, como quiera que, al tenor de lo manifestado en su declaración, nunca perdió el contacto directo con el fundo reclamado durante el corto periodo de tiempo que alegó haberse desplazado (un mes), de tal manera que no vio interrumpida su posibilidad de administrar y explotar económicamente el predio solicitado en restitución.
- Si bien en la zona se produjo un contexto generalizado de violencia que obligó a muchos parceleros a abandonar sus predios, en este caso, quedó acreditado que el abandono temporal del inmueble no afectó el espectro volitivo del solicitante de tal manera que amerite el ejercicio de la protección constitucional restitutoria, toda vez que el solicitante señaló

expresamente haber permanecido en la zona durante ese tiempo, en la casa de su progenitor en una vereda vecina a unos 4 Km de distancia, por lo que no vio interrumpidos sus actividades de explotación del fundo, desplazándose hasta 3 veces por semana a ejercer sus actividades de agricultura sobre el mismo, sin la presión o el miedo característicos de un desplazamiento.

- El solicitante ejerce la posesión y tenencia física o material del predio traído a solicitud y su explotación económica sin que exista obstáculo relacionado directa o indirectamente con el conflicto armado que le impida disfrutar de los privilegios de uso, goce y disfrute del bien inmueble.

➤ **PREDIO EL DELIRIO**

En lo atinente al abandono forzado del predio El Embudo, el solicitante relató lo siguiente en su declaración de parte:

“PREGUNTO: Se desplazaron en que tiempo. **CONTESTO:** En el 2002 exactamente el 7 de febrero. **PREGUNTO:** EL 2002. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTO:** El 7 de febrero. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTO:** Y porqué exactamente en esa fecha. **CONTESTO:** Porque lo que paso fue que en ese tiempo o sea la, la violencia se ha, se puso más más cruda e había mucho nervio he, ya le habían comprado a, por ejemplo había una faja de este lado así de tierra decían que la necesitaban toda y como habíamos fallecido un vecino Manuel de la Cruz en manos de ella ya el nervio que tenía a la sobre todo mi compañera y los niños que nos había tocado presenciar al niño algo desagradable, entonces yo pensando en eso decidí de irme pa mi pueblo. **PREGUNTO:** Para donde se fue. **CONTESTO:** Para Carreto Magdalena. **PREGUNTO:** Se fue para Carreto. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTO:** Y regreso cuando. **CONTESTO:** Luego el 12 de Marzo al mes, regrese por la siguiente ma, por lo siguiente porque ya se entiende esa guerra hasta allá entonces no tenía lógica estar yo allá donde estaba haciendo la la se estaba ejecutando lo mismo que se estaba haciendo allá y allá estaba con la diferencia de que allá me tocaba de trabajar de jornalero con diferentes personas y acá tenía, entonces decidí ponerme en manos de Dios y retornar lo que Dios quisiera y mas temía era porque siempre me ha gustado ser una persona de representante comunitaria y esa esos grupos perseguían mucho a esas personas. **PREGUNTO:** Cuales grupos, de que grupos me habla. **CONTESTO:** Grupo de las AUC ellos se empoderaban de pronto de una persona que tuviera ideas y que le gustara el liderazgo lo utilizaban para por ejemplo para liderar pero a su manera ya. **PREGUNTO:** Por eso entonces usted regresa al mes de haberse desplazado. **CONTESTO:** Si, si regreso al mes cinco días por ahí. **PREGUNTO:** Y otra vez se radica ahí otra vez. **CONTESTO:** Me radico ahí sí. **PREGUNTO:** Y desde esa época está ahí. **CONTESTO:** Si, desde esa época no he salido de ahí, desde ahí me radique. **PREGUNTO:** Esta ahí usted con su familia. **CONTESTO:** Estoy ahí si señora. (...)

(...) **PREGUNTO:** Señor Nelson explique usted al despacho cual es, cuales son, o sea, porque está usted solicitando este predio en restitución si usted dice que solamente lo abandono un mes y cinco días y regreso nuevamente y actualmente se encuentra ahí. **CONTESTO:** Porque por algo muy sencillo, la violencia que hubo allá en mi región fue tenaz y yo me siento, siendo víctima de eso que paso y que ese predio creo yo que sufrió las mismas consecuencias porque no podía uno trabajar con voluntad porque uno no sabía que podía pasar con las amenazas constantes de que me iban a

comprar, de que lo necesitaba el señor como decían ellos, entonces creo que por esa posibilidad se me, se me incurrió a mí en algo que era de pronto lo que era la estabilidad de estar en la región. **PREGUNTO:** Vuelvo y le pregunto señor Nelson, usted dice que solamente abandono el predio por un mes cinco días y que usted regreso y siguió ejerciendo su actividad normal. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Porque solicita usted este predio, sufrió usted directamente algún hecho de violencia, usted o su familia, usted directamente. **CONTESTO:** Si, directamente, directamente no, pero lo sufrió un vecino como le dije anteriormente, entonces mi niño, mi tenía seis años, presencio él. **PREGUNTO:** Si, usted ya nos acabó de decir eso, pero entonces si usted abandona el predio por un mes cinco días y regresa y está realizando su actividad, que lo hace a usted solicitar este predio en restitución si ya usted está nuevamente en el predio y que solamente lo abandono por un mes y cinco días. **CONTESTO:** Primero por una razón muy esencial que se legalice a mi nombre y que creo yo que como persona que sufrió el conflicto también me merezco unos beneficios que el estado está dando. **PREGUNTO:** Por eso pero que, porque cree usted que usted sufrió un conflicto. **CONTESTO:** Porque, por lo que se dio en la región por lo que se daba por las normas impositivas que ellos le ponían a las personas. **PREGUNTO:** Que norma impositiva le pusieron a usted. **CONTESTO:** Por ejemplo, allá yo vendía el quesito lo iba a llevar a la estrella un corregimiento cuando llegaba allá ellos por ejemplo si iban a hacer una, una subasta o iban a hacer alguna actividad, ellos llegaban y miraban tantos kilos saca fulano y cuando le llegaban era dos o tres boletas a uno y si costaba cien o doscientos mil pesos tenía uno que pagarlas porque era clarifico que si no pagabas las boletas lo declaraban a uno objetivo militar y así sucesivamente. Así que uno, un animal no lo podía vender porque no tenía la validez, no le podía poner uno el valor real porque nadie se atrevía a comprarlo. Tenía uno que saber vivir en la región porque, incluso utilizaban de pronto personas para ver que comentario hacia uno y si uno daba un paso en falso, ya sabía uno que se iba, por ejemplo, para continuar en esa parte a mí me sufrieron, varias veces fueron a mi casa (...)"

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo indaga, el declarante realiza las siguientes afirmaciones:

MINISTERIO PÚBLICO. PREGUNTO: Señor Nelson, específicamente a que acude usted a la unidad de restitución de tierras. **CONTESTO:** Primero que todo vuelvo y les repito que se me legalice mi predio que era la vía más legal y más cercana que tenía. **PREGUNTO:** O sea, quiere decir que usted acude a la unidad de restitución de tierras a legalizar una situación que por distintas circunstancias o por desconocimiento no había podido legalizar la titulación de su predio. **CONTESTO:** Por eso y por la otra, por lo que le acabo de decir de las normas impositivas que le había que me perjudicaron tanto como psicológicamente como materialmente (...)

(...) **PREGUNTO:** Señor Nelson cuando usted acudió a la unidad de restitución de tierras acude como usted nos lo señalo directamente con la finalidad de legalizar el título de su predio, es cierto eso. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Verdad. **CONTESTO:** Claro, si porque ese es el anhelo de todo dueño de un inmueble no. **PREGUNTO:** Y porque no siguió su trámite administrativo normal como debió hacerse atendiendo todos estos trámites administrativos ante el incora, ante el incoder. **CONTESTO:** Vuelvo y le repito desde el 2009 esa escritura está en instrumentos públicos y no he podido hacer nada incluso en instrumentos públicos no sé porque si estaba haciendo los tramites bueno, cuando voy me tocó pagar 400mil pesos de

multa y que porque supuestamente no se inscribió. **PREGUNTO:** No lo inscribió en el momento en que debió haberlo inscrito. **CONTESTO:** Entonces fíjese que me duele la traba que tiene, una medida cautelar, y que tenía que buscar unas personas, que desafortunadamente el mandatario local en ese momento no hizo caso pertinente a esto y en este caso fuimos huérfanos, la verdad es esa. **PREGUNTO:** Es decir que lo que usted ha intentado a través de este proceso es buscar una medida o un mecanismo más rápido para legalizar su predio. **CONTESTO:** Claro, claro. **PREGUNTO:** ¿Sí? **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Estamos de acuerdo con eso cierto. **CONTESTO:** Claro, si claro. **PREGUNTO:** Muy a pesar de que esa no es la ideología de la ley 1448 cierto eso. **CONTESTO:** Si porque en la otra me ha tenido demasiado impedimento. **PREGUNTO:** O sea, ha transcurrido demasiado tiempo. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** se ha demorado. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Le han dilatado y usted vio la ley 1448 como el mecanismo más rápido para poder acceder a su título ese es el concepto y la unidad de restitución de tierras que le explico frente a ese trámite, que le dijeron. **CONTESTO:** Por ejemplo, ellos fueron cuando me tomaron la declaración. La doctora Ítala Daza. Cuando hice la declaración que es esa inicialmente, yo expuse lo sucedido, la situación y ellos luego como a los 2 meses o 3 meses van y me hacen caracterización, midieron el predio, el predio esta medido y todo, entonces de ahí pa' acá es que ha venido ese proceso hasta hace poco estuvo el Agustín Codazzi allá, un representante del Agustín Codazzi ahora hace como 15 días más o menos, no sé en qué etapa ira. **PREGUNTO:** La entrevista anterior que estaba haciendo en que quedo. **CONTESTO:** Eso prácticamente quedo en el archivo porque yo me decepcione que. **PREGUNTO:** Entonces no continúo y se vino para este proceso. **CONTESTO:** Claro. **PREGUNTO:** Okey no más preguntas su señoría".

De la declaración proporcionada por el solicitante, el Despacho adviera con claridad que el propósito del mismo al acudir al presente amparo constitucional no es otro que legalizar su relación jurídica con el predio reclamado en restitución.

Si bien es cierto que de la declaración se extrae el temor que el conflicto de violencia generalizado de la zona provocó en la psique del demandante, no es menos cierto que ese temor o intimidación no alcanzó la magnitud suficiente para provocar el desplazamiento del predio y/o su desarraigo del mismo, de tal manera que se viera impedido para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el fundo, tanto como para alcanzar a perfeccionarse o configurarse la premisa contemplada en el art.74 de la ley 1448 de 2011.

Acótese que el solicitante confirmó haber abandonado su predio solo por un mes y cinco días, transcurridos los cuales volvió al mismo a ejercer sus actividades agrícolas. Así mismo informó no haber sufrido intimidaciones o amenazas directas sobre sí mismo o su núcleo familiar. Inclusive confirmó haber comprado el predio a sabiendas de la situación que se presentaba en el sector, con la esperanza de que la misma desapareciera con el transcurso del tiempo y sin que la misma haya sido óbice para adquirir el predio, habitarlo, explotarlo económicamente y desarrollar su proyecto de vida e inclusive retornar al mismo después del cortísimo periodo de tiempo en que lo "desatendió"

En este orden, el despacho no desconoce el contexto de violencia que se presentó en la época, ni el accionar de los grupos paramilitares, ni las afectaciones que se produjeron a la población campesina que había sido beneficiaria de adjudicaciones por parte del extinto INCORA y que luego fue objeto de despojos administrativos por parte de la misma entidad; hecho que quedó suficientemente demostrado en el dossier, a través de las resultas penales allegadas al expediente, el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad y las resoluciones de revocatoria de las caducidades administrativas que fueron decretadas contra los actos de adjudicación de los predios en la vereda Bejuco Prieto, donde se encuentra localizado el inmueble que nos ocupa. Sin embargo, esas violaciones a los derechos resultan más palpables en el caso del adjudicatario inicial del predio "El Delirio", Sr. Oberto Arrieta Leguía, que en el caso del solicitante, Sr. Nelson Enrique Barón de la Cruz, quién no logra demostrar ante esta sede judicial que reúne las condiciones para ser considerada una víctima como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, al tenor de lo dispuesto en el art.3 de la ley 1448 de 2011.

Aun cuando en el marco de la Ley 1448 de 2011 se debe administrar justicia bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas, flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la misma norma, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba respectivamente, de tal manera que es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de presumir que el relato hecho por la víctima, relativo a su condición de tal es cierto y fidedigno, esto no necesariamente implica que el juez deba prescindir de pruebas o concluir del mismo relato lo contrario, máxime cuando para el proceso restitutorio, la condición de víctima está ligada inescindiblemente a la pérdida de las facultades de tenencia, uso, goce y disfrute del bien inmueble reclamado, como consecuencia del accionar violento de grupos al margen de la ley sobre la persona o la psique del reclamante y/o su núcleo familiar.

Así las cosas, es necesario que en el proceso se demuestre siquiera sumariamente la ocurrencia de las premisas contempladas en los art.74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, cuales son:

- a) El Despojo o abandono forzado o privación a una persona de su propiedad, posesión u ocupación por lo cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que reclama.
- b) Que el Despojo o abandono forzado sea consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, es decir de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- c) Que el Despojo o abandono forzado haya ocurrido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011

En el caso bajo examen, NO se observa la privación del solicitante de sus facultades de administración, explotación y contacto directo con el predio que reclama. A la luz de los hechos declarados por el solicitante no existe a la fecha,

obstáculo relacionado directa o indirectamente con el conflicto armado que le impida disfrutar de sus privilegios de uso, goce y disfrute del bien inmueble.

Tampoco quedó suficientemente demostrado que la actuación por parte del grupo armado predominante en la zona, en contra del hoy solicitante, haya generado el abandono de su predio o, dicho de otra manera, no se logró establecer con mediana claridad que los hechos victimizantes narrados por el solicitante tengan un nexo de causalidad necesario con el abandono del predio objeto de la solicitud, por lo que no hay lugar a predicar que el mismo es titular del derecho a la restitución.

Aún si se llega a considerar que el abandono del predio se realizó por motivos asociados al conflicto armado interno, debe resaltarse que el solicitante nunca perdió la relación jurídica de posesión que ostenta con el inmueble, la cual permanece incólume a la fecha; sino exclusivamente, la relación fáctica de tenencia material temporal, mas no definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, resalta el hecho intencional del reclamante de acudir a la acción restitutoria para obtener un provecho indebido, cual es el de conseguir la titulación o formalización de su propiedad a través del presente trámite, ante los obstáculos e impedimentos de carácter administrativos y legales que se ha encontrado en el camino, para lo cual no requiere acudir a la fase judicial del proceso de restitución de tierras, sino ejercitar las acciones jurídicas correspondientes ante la justicia ordinaria civil.

Recapitulando, teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, el solicitante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 para solicitar la restitución jurídica y material del predio "El Delirio".

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de amparo al derecho a la restitución incoadas por el señor JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO y su compañera permanente, sobre el predio denominado "EL EMBUDO" y el Sr. NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ y su compañera permanente, sobre el predio denominado "EL DELIRIO", ambos ubicados en la parcelación "Bejuco Prieto", del corregimiento "Pueblo Nuevo Primavera", jurisdicción del municipio de Chibolo en el departamento del Magdalena, de conformidad con las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL MAGDALENA**, la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los señores JAVIER ENRIQUE OROZCO CARRILLO y NELSON ENRIQUE BARON DE LA CRUZ y sus respectivos núcleos familiares, conforme las razones esbozadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO**, Magdalena que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a **CANCELAR** la inscripción de la presente

demanda y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria número 226-18869 y número 226-18757 con ocasión del presente proceso.

CUARTO: REMÍTIR a la **H. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, el expediente a fin, de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011

QUINTO: Por SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas por esta judicatura y notifíquese por la vía más expedita, esta decisión a todas las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN HELENA MENESES NUÑEZ
JUEZA